

LAS BASES TEORICAS DEL "IUS PUNIENDI" EN LA DOCTRINA DE AMOR RUIBAL *

PRINCIPIOS FILOSOFICOS PREVIOS

§ 1. FILOSOFÍA DE LOS VALORES

Con bastante frecuencia, a lo largo de todas las obras de AMOR RUIBAL, encontramos la palabra "valor" aplicada a muy diversas expresiones como: "Valor ético", "organización de valores", "valores ético-naturales", etc., y aun su teoría sobre el fundamento de la pena la llama "teoría de los valores ético-legales".

¿Qué es lo que entiende AMOR RUIBAL por valor?

En ninguna de sus obras nos da una definición específica. La deduciremos nosotros a través de la exposición de toda su doctrina.

Fue LUÑO PEÑA, en un valioso folleto, el primero en ordenar el pensamiento de AMOR RUIBAL sobre este punto, mostrándonos, además, cómo la orientación metafísica de la Teoría del Valor sustentada por AMOR RUIBAL coincide con la dirección de la actual Fenomenología¹.

Para mejor intelección de la doctrina de AMOR RUIBAL acerca de los valores hemos de advertir, antes de pasar adelante, que el punto básico de su Filosofía es, en la expresión de FERRO COUSELO, "su concepción de hombre, en sí mismo, y en sus relaciones con el mundo circunstante, con los demás"².

En una palabra, son los *valores* en cuanto se identifican con las *relaciones* y éstas con las *finalidades* en los seres. Relaciones que pueden ser ontológicas, morales, jurídicas, etc., dando así origen a las diversas categorías de valores.

* Nuestra REVISTA se une, con la publicación de este artículo (que es parte de una tesis doctoral elaborada por su autor) al centenario del nacimiento de Amor Ruibal que se celebrará el 11 de marzo de 1969.

¹ Véase LUÑO PEÑA: *La filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, pp. 1-13.

² FERRO COUSELO: *La figura de Amor Ruibal*, en *Homenaje a Amor Ruibal en el XXV aniversario de su muerte*, p. 14. CARLOS PARÍS completa esta idea, diciendo: "Se trata de un pensamiento sistemático, es decir, montado sobre un fondo unitario. Esta unidad, como hace momentos nos recordaba el Dr. Ferro Couselo, está centrada en la idea de relación. Es la idea de relación la clave del pensamiento amor-ruibalista, entendida tal idea como expresión de una relatividad ontológica, completamente distante de lo que la apelación de relativismo podría sugerir" (*La filosofía de la naturaleza en Amor Ruibal*, en *Homenaje a Amor Ruibal...*, p. 26).

Valor, relación, finalidad, he ahí tres términos que se identifican y que son la clave de todo el pensamiento filosófico de AMOR RUIBAL en su múltiple aplicación a las diversas ciencias que seguidamente hablaremos.

Siempre que utilicemos, por tanto, la palabra "valor" la debemos entender en el significado de "relación" y "finalidad".

El concepto de valor tiene una íntima conexión con la teoría del conocimiento en cuanto que el valor, como la idea, tiene su origen en la actuación del entendimiento sobre dos elementos básicos de todo el ideal humano, que nuestro autor llama *estático* y *dinámico*. "El primero está representado por la objetividad sobre la que recae el acto de conocer, y el segundo por la actividad psíquica que se traduce en el ser inmanente de la idea"³, o en el valor que representa una cualidad residente en el objeto.

Existe una relación entre el "conocer" y el "ser" que consiste en la *interpretación de lo real mediante el aspecto de sus valores* y, por lo tanto, toda ciencia moral y aun otras⁴, tienen una base teleológica y de constitución valorativa, en cuanto que se fundan sobre la percepción de las finalidades en los seres.

Hay, por consiguiente, una relación íntima entre el sujeto y el objeto⁵ de la cual surge el conocimiento, que no consiste solamente en una interpretación intelectual que no corresponde a la realidad objetiva, sino que esa

³ Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. I, pp. 1-2.

Esa dualidad objetivo-subjetiva en la que se funda todo conocimiento humano no todos los autores la entienden de la misma manera, dándose así origen a tres orientaciones:

a) "La posición del dogmatismo empírico que traduce toda realidad por la percepción sensible, haciendo de esta percepción el objeto adecuado del ideal humano en el conocer.

b) La posición del dogmatismo ideológico que halla en la idea toda realidad, o todo el valor real del ser objetivo.

c) La posición intermedia de un nexo real-ideal con oscilaciones múltiples en determinar el contenido de la idea respecto de la realidad, y el contenido de lo real respecto de la idea" (AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 2, p. 3).

Por lo tanto "las escuelas de un nexo *real-ideal* ponen en las determinaciones de la cosa, la razón de las determinaciones de la idea, pero no su medida ni su norma exclusiva absoluta; sino que encuentran también en el orden de las ideas base para las determinaciones de la cosa" (AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 3, p. 4). Es necesario tener presente que en el ideal objetivo han de hallarse un elemento de immanencia y otro de trascendencia, lo cual lo explica nuestro autor ampliamente en las pp. 4 ss.

Relacionada con este tema se ha hecho una tesis en la Fac. de Filosofía en el Pontificio Ateneo Antoniano, MARTÍNEZ RUIZ, Buenaventura, O.F.M.: *El acto del juicio según Angel Amor Ruibal*, Madrid, Ediciones Verdad y Vida, 1953. Es una parte de la disertación y consta de 55 páginas.

⁴ "La ciencia religiosa, como las ciencias morales, las ciencias ético-sociales, y el mismo cuerpo de legislaciones positivas, ofrécense de una manera especial con carácter de *ciencias de valores*, y con las orientaciones psíquicas que esto supone y exige". (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 181, p. 311).

⁵ "Sobre esa base lógica [relación sujeto-objeto], la primera determinación del espíritu, concomitante a la percepción, se realiza en virtud de una intuición de *valores* de los cuales traduce inmediatamente el fenómeno perceptivo y el contenido de la per-

idea abstracta⁶, está subordinada a la cosa concreta en cuanto que, además del ser mismo "traduce la finalidad en una categoría de valores, la cual es siempre la síntesis del concepto de fin, y de toda ordenación teleológica"⁷.

Es de suma importancia, por consiguiente, en la teoría de nuestro autor, esa *interpretación valorativa de lo real* que "llega a nosotros mediante relaciones"⁸, en cuanto que la considera "como una modalidad de conocimiento, que permita explicar muchos fenómenos psíquicos y señalar a priori la cooperación de todos los factores anímicos en determinación de los actos humanos"⁹.

De aquí resulta que todos los sistemas filosóficos de idealidad pura, prescindiendo de los valores que en los conceptos abstractos deben representarse, vienen a traducirse en fórmulas abstractas sin ninguna relación con la realidad de la cosa. Entre estos sistemas está la idea aristotélica que no tiene por objeto los singulares, como tampoco la realidad subjetivo-objetiva de los actos psíquicos¹⁰.

La interpretación valorativa de lo real supone una base ontológica, pero no la crea como falsamente sostiene el Pragmatismo y Trascendentalismo.

"En una y otra hipótesis [Pragmatismo y Trascendentalismo] existe una verdadera inversión de valores; en el primer sistema se sustituye el valor del concepto, convertido en una regla sin contenido, por una creación empírica, incapaz en absoluto de ser norma de valores porque no lo es de finalidad, sin la cual aquellos no existen; y en el segundo el valor de lo real desaparece reemplazado por el concepto, el cual en tanto es susceptible de finalidad y de valor, en cuanto se contrapone a la realidad que significa, y que en el supuesto mencionado no existe.

cepción; sin eso no habría posibilidad de distinguir entre idea y su correspondencia objetiva, ni menos sería factible ordenar los propios actos en armonía con la realidad externa" (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 182, pp. 313-314).

⁶ "La idea pura no es principio, sino término del conocimiento mediante elaboraciones reflejas sobre la noción valorativa que preside la actuación mental" (LUÑO PEÑA, ob. cit., p. 6).

⁷ AMOR RUIBAL, ob. cit., n. 181, p. 311. "Hemos de notar desde luego que la relación entre el *conocer* y el *ser* que en la dogmática [como en las demás ciencias ético-sociales] se nos propone no debe decirse de carácter ideal y teórico puro, a la manera que se concibe una abstracción o una fórmula explicativa y de simple descripción de lo real. El conocer dogmático, como todo conocer religioso, es de base *teleológica* y de constitución *valorativa*, originándose sobre una apreciación simultánea de la realidad divina, de la realidad humana y de la realidad cósmica en sus relaciones, y por consiguiente sobre una determinación de la finalidad de los seres, y en primer término de la finalidad humana" (AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit.).

⁸ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 188, p. 320.

⁹ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., p. 321. "Esta doctrina amor-ruibalista de la relación mutua es fecundísima en consecuencias trascendentales" (FERRO COUSELO, ob. cit., p. 18).

¹⁰ Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 182, p. 313.

Y es que la interpretación *valorativa* de lo real no constituye la realidad ontológica, como se presupone en tales doctrinas, sino que, según queda dicho, sólo origina una modalidad gnoseológica o forma de conocer aquella realidad”¹¹.

A) *Valor e idea.*

Puestos estos conceptos básicos podemos explicar la relación entre valor e idea. El valor no es algo que nos aleja del verdadero contenido de la idea, sino al contrario, “la reviste de su verdadero colorido”, orientándola hacia la posición real del ser que a ella corresponde dentro del conjunto universal de los seres¹².

El origen del conocimiento, que es valorativo de lo real, podemos considerarlo bajo dos aspectos: lógico y psicológico.

Bajo el aspecto lógico, la génesis del conocimiento valorativo está en la “actuación de una relación entre el sujeto y el objeto que deriva de la naturaleza de ambos” produciendo una síntesis representativa de valores que nacen de las diversas relaciones entre los seres¹³.

La interpretación valorativa de lo real bajo el aspecto psicológico, tiene su expresión en el contenido entitativo y cualitativo de la idea que es como el “resumen de toda la vida psíquica en contacto con el mundo objetivo”¹⁴; lo cual quiere decir que nuestras facultades volitivas y sensitivas toman parte en la percepción del valor, puesto que estas funciones psíquicas están estrechamente unidas a la idea¹⁵. En este sentido hemos de entender la “formación valorativa psicológica de las ideas” y la “interpretación psicológica de los valores”, de que nos habla en otro lugar¹⁶.

¹¹ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 188, p. 322.

¹² Véase AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n.º 182 ff pp. 312-314.

¹³ “Así entra el hombre en contacto con las cosas, y éstas se enlazan entre sí formando gradaciones diversas, las cuales sólo existen en virtud de relaciones como mediante ellas se hacen las cosas inteligibles. Pues bien; sobre esta base lógica, la primera determinación del espíritu, concomitante a la percepción se realiza en virtud de una intuición de *valores* en los cuales traduce inmediatamente en fenómeno perceptivo y el contenido de la percepción” (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 182, p. 314).

¹⁴ AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 183, p. 314.

¹⁵ Este concepto nos lo declara perfectamente con el ejemplo del artista. Este para realizar una obra estética, —“la cual es siempre fórmula de valores”—, y realizar las ideas más abstractas, además de los elementos sensitivos que debe poner en ella, esas ideas deben estar vivificadas por los factores estéticos. De la misma manera, al querer interpretar esa obra de arte hemos de seguir un proceso psicológico análogo al artista. No podemos, por tanto, separar el sentimiento de la idea, si queremos apreciar esa obra en su justo valor” (AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 183, p. 315).

¹⁶ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 185, pp. 316-317.

B) Valor y finalidad.

En lo expuesto está ya insinuado que la finalidad encierra el concepto de valor¹⁷, puesto que en tanto existen valores en cuanto que éstos expresan los fines que en sí encierran los seres en sus relaciones ontológicas.

A este respecto nos dice nuestro autor: "El orden objetivo de finalidad representa objetivamente un valor dado, sea para la cosa que se ordena al fin, sea para otros seres; y de igual suerte, en tanto subjetivamente se tiende a realizar un fin, en cuanto éste se convierte en fórmula de valor subjetivo, cuya determinación pertenece a la idea; pero cuya actuación cae bajo la influencia de la voluntad, que asume la representación de todas las energías del espíritu para convertir en realidad el valor en que se aprecia el objeto de aquella aspiración"¹⁸.

C) Valor y Derecho - Deber.

De la aplicación práctica de la teoría del Valor a los conceptos del Derecho y del Deber, resulta que también el Derecho —como ya lo hemos insinuado—, es una ciencia teleológica y de constitución valorativa de las acciones humanas, puesto que en él también se da la traducción de conceptos en valores.

Estos valores no son otra cosa, según hemos dicho, que relaciones entre el Legislador y el súbdito y de éstos entre sí¹⁹.

En la aplicación práctica al derecho penal hemos de decir que "la sanción que asume la representación de aquel orden, es una síntesis pura de valores dentro de la categoría legal correspondiente. La determinación exacta de

¹⁷ La razón de esto está en que la finalidad no es solamente una posición relativa del sujeto, sino que también puede ser del objeto. Luño Peña lo expone claramente: "El orden objetivo de Finalidad representa, *objetivamente*, un Valor dado; y la representación de este Valor puede referirse lo mismo a la cosa que se ordena al fin como a los otros seres. Y, recíprocamente, desde el punto de vista subjetivo, en tanto el sujeto tiende a realizar un fin, en cuanto este fin se convierte en fórmula de Valor subjetivo determinada por su mente y realizada por su voluntad" (LUÑO PEÑA, ob. cit., p. 7).

El fin representa también un valor como lo afirma FELICE BATTAGLIA: "... essendo il valore sempre rivolto a dei fini, nelle condizioni naturali che siano, l'apprezzamento dei fini comporta certo dei valori" (*Il valori della pratica e l'esperienza storica*, cap. I, n. 2, p. 13).

¹⁸ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 181, p. 311.

¹⁹ De este modo se expresa FERRO COUSELO expresando la mente de AMOR RUIBAL: "La sociedad se basa en relaciones. Negadas éstas, queda aquélla sin fundamento" (*La figura de Amor Ruibal*, en *Homenaje a Amor Ruibal en el XXV aniversario de su muerte*, p. 16).

Del Derecho entendido como *relaciones* nos habla LEGAZ Y LACAMBRA diciendo que: "El Derecho constituye un orden de relaciones de la vida humana; es un orden de vida, una ordenación de relaciones vitales, que nace en la vida, en ella crece y se desarrolla y en ella se afincan sus raíces" (*Filosofía del Derecho*, Segunda parte, cap. I, III, p. 249).

estos valores es justamente lo que origina las divergencias y encontradas opiniones sobre las sanciones”²⁰.

El Deber y el Derecho tienen su origen, por tanto, en la “representación de valores morales presentes al espíritu como continuación del orden general del universo”²¹. De este modo, al conocer el hombre la voluntad divina manifestada en el orden de los seres entre sí y con Dios, y la voluntad del legislador humano manifestada en las leyes positivas como continuadoras suplementarias del orden natural (Derecho) nace en él la obligación de respetar ese orden (Deber)²².

El Derecho de mando y el Deber de obediencia en cuanto guardan íntima relación entre sí, no solamente representan simples valores, sino que éstos revisten un carácter ético puesto que es Dios quien fundamenta y determina esa relación, directamente en las determinaciones de la ley natural e indirectamente en las leyes positivas como continuadoras de aquéllas²³. Y así podemos afirmar que toda autoridad procede de Dios, puesto que “la constitución de la autoridad humana, es a su vez una resultante de la realización del orden querido por Dios, y como una prolongación de la obra divina en el orden social”²⁴.

De todo lo expuesto y sobre todo de esta relación entre Derecho y Deber nacen los conceptos de los *valores éticos* legales que servirán de explicación a la teoría penal de nuestro autor al hablarnos de la restauración de los valores éticos en el orden social.

RESUMIENDO: *La Filosofía de los valores* sostenida por AMOR RUIBAL, que se reduce a la interpretación de lo real bajo el aspecto de valores en cuanto que son relaciones entre los seres, tiene un fundamento ontológico sobre el cual actúan las facultades psíquicas. Es decir, “la modalidad valorativa siendo de carácter subjetivo requiere el orden objetivo conconstituido, y

²⁰ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 183, p. 315.

²¹ AMOR RUIBAL, ob. cit., tom. III, cap. IV, n. 63, p. 112.

²² “Por eso le es dada en la misma naturaleza racional, la noción primordial del deber con el concepto del orden también primordial, y del derecho de aquel correlativo; noción que luego en el individuo y en la sociedad se define y consolida a medida que el conocimiento de la realidad divina, de la realidad humana y de la realidad cósmica se perfecciona” (AMOR RUIBAL, ob. cit., tom. III, cap. VI, n. 63, p. 113).

²³ “Supuesto, pues, que el ser de las cosas, las relaciones entre ellas, y el valor total del universo proceden de la mente y de la voluntad divina, nada más lógico que considerar como principio ético supremo el aspecto de las cosas según su destino divino. De este modo lo que es *imperio legítimo* de la voluntad absoluta en el Ser supremo, es *deber* relativo en la criatura capaz de recibirlo; y este deber va ante la conciencia revistiéndose de valor ético tanto más acentuado, cuanto más clara es la percepción de las relaciones entre las criaturas y el Creador. Realizar la idea de la naturaleza (considerando el hombre dentro de ella), según la voluntad infinita, es la aspiración suprema no sobrenatural que preside todos los valores ético-naturales” (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. LV, n. 64, p. 114).

²⁴ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. IV, n. 66, p. 117. “El deber tiene así una base objetiva en la finalidad ética de lo creado, y una representación absoluta dentro de él” (ob. y lug. cit., n. 67).

carece de eficiencia ontológica propia, capaz de constituir un sistema explicativo de lo real"²⁵.

En otras palabras: el valor tiene un doble aspecto objetivo y subjetivo. Ni es un efecto del sujeto, ni una cualidad inherente al objeto convertida en un ideal. Quedando con esto excluidos los dos extremos del Pragmatismo y del Trascendentalismo²⁶.

Entendidos los valores como *relaciones*, resulta que la Ontología, como las Ciencias ético-sociales, y el mismo Derecho son ciencias de valores en cuanto que versan sobre las relaciones de los seres sean, o no, racionales. Así el objeto de la Ontología será, por tanto, las relaciones ontológicas; el de las Ciencias morales, las relaciones éticas; y para las Ciencias ético-sociales y el Derecho, las relaciones ético-legales y jurídicas. De aquí las diversas categorías de valores.

Colocadas estas bases examinaremos ahora el concepto de los valores éticos del orden social y valores jurídicos que son los que principalmente nos interesan en orden a la explicación de la teoría penal de nuestro autor.

D) *Valores éticos del orden social.*

Uno de los conceptos que más nos interesa tener bien claro por la importante función que desempeña en la Filosofía de los valores de nuestro autor, es sin duda alguna el concepto de valor ético en el orden social.

Sin embargo, siendo un concepto tan fundamental y al mismo tiempo tan repetido en sus obras de derecho, ninguno como él aparece tan confuso a un lector desprevenido; sobre todo cuando ese concepto lo consideramos en relación con el de valor jurídico.

¿Qué son los valores éticos del orden social según nuestro autor?

En ningún lugar de sus obras nos da una definición exacta. A todo más nos dirá que el orden relativo (positivo) "depende en su base del Autor de la naturaleza, y en su evolución de las normas legales positivas, representa un conjunto de valores éticos verdaderos..."²⁷, o que el fin de la pena es "la rehabilitación del derecho y la reafirmación del mismo según su valor

²⁵ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. VI, n. 188, p. 320.

²⁶ Completamente de acuerdo con la doctrina de AMOR RUIBAL que acabamos de exponer, está PIETRO ROMANO cuando intenta dar una definición de valor, si bien utilice diversa terminología: "Infatti il valore sotto un determinato aspetto è l'affermazione e rivelazione dell'Essere, che può pensarsi preesistente all'esperienza che ne può avere lo Spirito; sotto un altro aspetto è da considerarsi come attualità valevole o valida: di guisa che esso diventa la sintesi della condizioni soggettive dello Spirito e delle condizioni obbiettive dell'Essere, poichè, se sopprimiamo le condizioni psicologiche, il valore rimane una realtà non visuta ne pensata, anche se assistente ed obbiettiva; e se eliminiamo le condizioni ibbiettive, non avremo che uno stato psicologico di natura affettiva, senza la corrispondenza di un dato ontologicamente oggettivo". (*Ontologia del valore. Studio storico-critico sulla filosofia dei valori*, Parte II, cap. V, n. 1, pp. 135-136).

²⁷ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 35, p. 41.

ético en el orden social”²⁸, o que la ley positiva posee un valor ético²⁹, u otras expresiones semejantes.

Solamente tenemos tres textos que unidos con las diversas expresiones esparcidas en sus obras pueden darnos una idea de lo que AMOR RUIBAL entiende por valores éticos en general en el orden social en particular.

“Una teoría legítima en la materia [concepto abstracto del derecho penal] ha de comenzar reconociendo el valor ético de los principios que informan los imperativos del derecho positivo, como anteriores y superiores a la voluntad y arbitrio de los hombres, los cuales sólo están llamados a reconocerlos y aplicarlos [...].

Siendo el derecho una realización del orden en la vida racional, está sometido a las condiciones comunes a todo orden en la naturaleza, el cual exige como *principio*, un supremo Ordenador; como *medio* de ejecución, el sujeto consciente, y capaz de realizar los dictados de la ley de la naturaleza, continuadora en la esfera de las actividades libres, de la ordenación universal de los seres; y como manifestación cumplida de dicho orden, las disposiciones de las leyes positivas, justas y legítimas, en el medio social en que se desenvuelva la vida humana”³⁰.

“Puesto que el orden de la naturaleza que se manifiesta en las diversas ordenaciones sociales es la base del valor ético de la ley”...³¹.

Dado que el concepto orgánico del mundo “que responde a una organización de valores en él, impone al hombre que por su condición de racional está llamado a conocerlos, y por su condición de creatura libre y parte del mismo todo orgánico está llamado a respetarlos, las normas primarias del derecho y del deber.

Supuesto, pues, que el ser de las cosas, las relaciones entre ellas, y el valor total del universo proceden de la mente y de la voluntad divina, nada más lógico que considerar como principio ético supremo el aspecto de las cosas según su destino divino. De este modo lo que es imperio legítimo de la voluntad absoluta en el Ser supremo, es deber relativo en la criatura capaz de recibirlo; y este deber va ante la conciencia revistiéndose de valor ético tanto más acentuado, cuanto más clara es la percepción de las relaciones entre las criaturas y el Criador. Realizar la idea de la naturaleza (considerando al hombre dentro de ella), según la voluntad infinita, es la aspiración suprema no sobrenatural que preside todos los valores ético-naturales”³².

Bellísima síntesis del concepto de valores éticos en general que tendrá su plena aplicación en la teoría, que más adelante veremos, sobre el fundamento y la finalidad de la pena. Por eso se nos dispense de citas tan largas.

De todo lo expuesto podemos deducir: 1.º Que el maravilloso orden que existe en el mundo no es otra cosa que una organización de valores (rela-

²⁸ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 38, p. 43.

²⁹ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., nn. 39-40, p. 45.

³⁰ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. I, n. 9, pp. 10-11.

³¹ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. II, n. 39, p. 45.

³² AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales...*, tom. III, cap. IV, n. 64, p. 114.

ciones), querida por Dios. (Orden natural y ley natural). Se trata de valores estrictamente éticos³³.

2.º Que el derecho es una realización del orden en la vida racional y que el orden legal es también una organización de valores querida por el legislador, como prolongación de la ley natural. (Orden jurídico y ley positiva). Se trata de valores jurídicos o legales³⁴.

3.º Que estos valores, tanto del orden natural como del orden jurídico, son valores éticos, porque los primeros que los informan son de carácter ético: Dios, autor de la naturaleza, es la base de la ley positiva en cuanto que ésta es una continuación de aquélla³⁵. Quedando así excluidos, como diremos en otro lugar, los dos extremos del absolutismo ético que hace de la ley positiva una exteriorización de la ley natural, y del positivismo que niega el valor ético de la ley positiva.

Después de todo esto podemos dar ya una definición de valores éticos del orden social. Según AMOR RUIBAL, son: Aquellas relaciones de carácter moral que informan el derecho. Estas relaciones morales, en la vida práctica tomarán el carácter de bienes sociales, los cuales tienen, por tanto, un valor ético que es necesario restaurar cuando han sido violados por el delito; por ejemplo, el respeto a la autoridad, la obediencia a lo mandado, respeto del bien común en todos sus aspectos, etc. De aquí el nombre de valores ético-legales. Podemos preguntarnos: ¿Distingue AMOR RUIBAL los valores ético-legales de los valores ético-jurídicos? ¿Existen para él valores estrictamente jurídicos?

E) Valores jurídicos.

De todo lo que acabamos de exponer parece consecuente concluir que AMOR RUIBAL o niega los valores jurídicos, o al menos los reduce a los valores ético-legales. No obstante los valores jurídicos existen y son admitidos por él.

³³ Al hablar aquí de valores estrictamente éticos nos referimos solamente a las relaciones entre Dios y las criaturas racionales y en este sentido nos habla PIETRO ROMANO de "il valore etico, e il valore religioso, che sorge del rapporto tra l'Assoluto ed il Relativo", es decir entre Dios y el hombre (*Ontologia del valore. Studio storico-critico sulla Filosofia dei valori*, Parte II, cap. VIII, n. 6, p. 205). Nosotros no tratamos de estos valores estrictamente éticos que son objeto de la Moral.

³⁴ "Nel regno dei rapporti sociali troviamo il valore economico, il valore giuridico..." (PIETRO ROMANO, ob. y lug. cit.).

³⁵ Aquí puede surgir una dificultad: ¿Las leyes puramente penales tienen también un valor ético? No cabe duda que sí, en cuanto que como toda ley positiva tiene fundamento de derecho natural, al menos bajo el aspecto del bien común para el cual ha sido dada, y el carácter imperativo que ella posee.

Una cuestión muy diversa es la de cómo obligan estas leyes puramente penales. AMOR RUIBAL la resuelve perfectamente declarando que "la obligación directa de la ley puramente penal no es sino de carácter jurídico, y responde por lo tanto a la pena jurídica, como resulta de la transgresión de la ley que manda o prohíbe algo. La culpa moral sólo resulta si una vez impuesta la pena, se rehusa cumplirla" (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. VII, n. 154, p. 176).

Es un hecho el que nuestro autor habla frecuentemente en sus obras de los valores ético-legales³⁶, mientras que de los valores jurídicos lo hace una sola vez expresamente y como de paso, y otras veces implícitamente.

Esta única ocasión en que nos habla expresamente de los valores jurídicos es al darnos la definición de pena, que según él es “una retribución debida al delito según la ley, restauradora del desorden causado contra el orden y valores jurídicos del derecho”³⁷.

¿Cuáles son estos valores jurídicos del derecho? ¿son los mismos que los valores ético-legales? Tampoco nos lo dice. Más aún, en la explicación de estas palabras parece confundir los valores jurídicos con los valores ético-legales o sociales de que hemos hablado antes, puesto que nos dice: “retribución no material del mal por el mal, sino que es retribución jurídica, o reintegración en el modo posible del valor del derecho mediante el derecho mismo”³⁸.

Pero, este valor del derecho de que ahora nos habla ¿no es el valor ético-legal de que nos hablará en otro lugar cuando dice que el fin de la pena es “la rehabilitación del derecho y la reafirmación del mismo según su valor ético en el orden social”?

De todo el contenido de sus obras podemos afirmar que, según nuestro autor, el valor del derecho significa lo mismo que valor del orden social y por lo tanto se identifican valores ético-jurídicos y valores ético-legales.

Esas dos expresiones las utilizaremos, por tanto, indiferentemente.

Otra cuestión muy diversa es si AMOR RUIBAL reconoce algún valor estrictamente jurídico lo que veremos más adelante.

F) Valores éticos y valores jurídicos o legales.

Dos elementos integran el concepto del Derecho, un orden moral y un orden jurídico³⁹, que es necesario proteger y restaurar con la pena. Y de aquí la existencia de valores éticos y valores jurídicos en el Derecho.

No podemos hacer una separación absoluta entre Derecho y Moral, orden jurídico y orden moral, como tampoco unirlos de tal manera que uno sea absorbido por el otro, sin caer en un grave error tan frecuente entre algunos autores. Moral y Derecho se distinguen pero no son opuestos entre sí, sino que tienen muchos puntos de afinidad dado que el Derecho es parte de la Moral, según expresión común de los autores.

³⁶ Véase, por ejemplo, AMOR RUIBAL, ob. cit., tom. I, cap. I, n. 9, p. 10; cap. II, pp. 40, 41, 43, 45, 53, etc., aparte de las veces que nos habla de la restauración del orden ético o moral.

³⁷ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 24, p. 26.

³⁸ AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit.

³⁹ “Es exigencia natural y primaria de la vida de una sociedad, el mantenimiento del orden jurídico que la informa, como base y cimiento de su propio ser” [...].

“El derecho penal, pues, al mismo tiempo que restaura el orden moral que se realiza en el orden jurídico, constituye a manera de proyección sobre la entidad social”... (AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. I, n. 1, pp. 1-2).

AMOR RUIBAL, ha tenido perfecta cuenta de estos principios, y como previniendo nuestras sospechas, dada su manera frecuente de hablarnos de los valores éticos, nos ha explicado en diversos lugares la diferencia que existe entre Derecho y Moral, delito y pecado⁴⁰. Sus expresiones, por tanto, no tienen un carácter exclusivo, sino que es necesario entenderlas a la luz complejiva de su concepción filosófica del derecho diseminada por todas sus obras.

Si los valores éticos del orden social, como hemos visto, son aquellas relaciones de orden moral que informan los imperativos del derecho positivo, los valores estrictamente jurídicos son *la consecuencia o efectos de la actuación de ese derecho*, según la decidida afirmación de nuestro autor, y que en otro lugar la expondremos, de que la ley es la causa de todo vínculo jurídico y por lo tanto de todo valor jurídico.

De nuevo nos hacemos la pregunta: ¿Cuáles son en concreto esos valores estrictamente jurídicos? Aunque nuestro autor no nos lo dice, lo podemos deducir de sus mismas palabras: "porque el valor ético que ha de restaurarse con la pena, va unido al valor del orden social que la ley origina y conserva, el fin reparador de la pena se alcanza tanto más cumplidamente, cuanto más se afirma mediante ella el predominio del derecho que es la afirmación de la misma *personalidad jurídica* en los elementos de la sociedad; y en especial respecto de la *personalidad jurídica* del reo..."⁴¹.

⁴⁰ El hecho de que en el orden legal intervengan elementos de valor ético en cuanto que la ley positiva es una continuación de la ley natural, no nos autoriza por eso a identificar el orden ético y el jurídico, sino que hemos de especificar con nuestro autor que es "en el terreno de la misma ley natural donde se origina la bifurcación del *orden moral* y del *orden jurídico*, en cuanto allí comienzan los deberes de *conciencia* que obligan fuera del alcance de la jurisdicción externa, y también los deberes susceptibles de sanción, premio o pena, en el fuero externo" (AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. I, n. 11, p. 13).

Para completar estas ideas y hacer resaltar las diferencias entre uno y otro orden y apreciar así los diversos efectos respectivos, nuestro autor da las siguientes variaciones:

1.º "La ley *moral* es norma de los actos humanos en orden a la conciencia, y a la responsabilidad respecto de Dios y del último fin, dada una forma de creencia religiosa; la ley *jurídica* es norma en cuanto a la conservación del orden social civil o religioso, de que se trate.

2.º La ley moral se refiere a los actos en sí (de omisión o comisión) según su valor absoluto, por lo menos para el que obra; la ley jurídica se refiere a los actos en cuanto mandados o prohibidos, o sea según su valor relativo.

3.º La ley moral tiene por fundamento los principios que se denominan ley natural y su ordenación ética; la ley jurídica se funda en la disposición positiva del legislador.

4.º El cumplimiento o transgresión de la ley moral depende, en primer lugar, de la *intención* del agente; el de la jurídica depende inmediatamente de la *ejecución* de lo mandado".

5.º La acción moral no reclama para serlo ningún género de relaciones sociales; la acción en cuanto jurídica exige y presupone un orden social al que la acción dice referencia" (AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., nota 1).

Véase a este respecto a nuestro autor en la ob. cit. cap. II, n. 46, p. 52 y que hemos expuesto en nuestro capítulo II, pp. 139-141.

⁴¹ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 38, pp. 43-44.

Por lo tanto, un valor estrictamente jurídico reconocido por AMOR RUIBAL en cuanto que va unido al valor del orden social en contraposición del orden ético, es la “personalidad jurídica en los elementos de la sociedad”, es decir, de sus miembros y sobre todo del reo.

En la práctica no es tan fácil hacer una distinción exacta entre valores éticos del orden social y valores jurídicos en sentido estricto, puesto que también en los valores estrictamente jurídicos podemos reconocer un valor ético de fundamento natural aunque sea muy remoto y así podemos explicar la frase de nuestro autor: “el orden ético que se ha de restaurar no es jamás otro que el correspondiente al derecho concreto que se origina en la entidad social en cuanto legalmente organizada, y cuyas leyes se han quebrantado”⁴².

Todos estos conceptos por lo que tienen de original los expondremos en otro lugar cuando hablemos de la restauración de los valores ético-jurídicos y de los estrictamente jurídicos.

Inspirado, pues, en estos conceptos de su *Filosofía de los valores*, AMOR RUIBAL ha creado su propia teoría sobre el fundamento y finalidad de la pena, la cual no sería fácil de comprender sin estos precedentes. Bajo este mismo prisma hemos de ver los conceptos de la ley eterna, natural y positiva, bases de toda problemática penal⁴³.

§ 2. LEY ETERNA

A) *Doctrina tradicional.*

Comúnmente se ha entendido la ley eterna “según la conocida definición dada por Santo Tomás: “Ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actuum et motionum”⁴⁴. Definición que guarda íntima afinidad con la de San Agustín: “Ratio divina vel voluntas Dei, ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans”⁴⁵.

⁴² AMOR RUIBAL, ob. cit., tom. II, secc. II, cap. I, n. 169, p. 180.

⁴³ LUÑO PEÑA, fiel expositor del pensamiento filosófico-jurídico de AMOR RUIBAL, dice a este respecto: “Inspirándonos en la Teoría de los Valores y de acuerdo con su fundamentación filosófica y ético-jurídica que acabamos de exponer, intentamos demostrar, en capítulos sucesivos, que las reminiscencias platónicas en el concepto de la *Ley eterna* y las reminiscencias platónico-estoicas en la noción de la *Ley natural*, crean dificultades insolubles en orden a la constitución de la Moral y del Derecho” (*Filosofía jurídica del Profesor Amor Ruibal*, II, p. 13).

⁴⁴ Acerca de las opiniones que se han sostenido sobre esta materia, véase lo que nos dice AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 35, pp. 62-63.

⁴⁵ S. THOMAS: *Summa Theologica*, I-II, q. 93, art. 1.

⁴⁶ S. AUGUSTINUS: *Contra Faustum*, lib. XXII, cap. XXVII, P.L. 42. 418.

La definición de S. Agustín de la ley eterna parece poseer todos aquellos elementos que nuestro autor sostiene ser imprescindibles en la definición de toda ley y que echa de menos en la definición de Sto. Tomás. Nos referimos sobre todo a la expresión: “ratio et voluntas” que es lo que da el carácter imperativo a la ley, que de otra manera

AMOR RUIBAL somete a una severa crítica estas definiciones⁴⁷ afirmando que este concepto de Ley eterna está influenciado por el ejemplarismo divino de los conceptos platónicos y estoicos, por lo cual hemos de rechazarla⁴⁸.

Pone de relieve cómo, según este concepto, la Ley eterna está privada de un elemento esencial en toda ley que es el de obligar, puesto que según las definiciones clásicas la Ley eterna no es un imperativo sino mero optativo, en la que la voluntad puede orientarse potestativamente en la realización de los actos que regula, mientras no sea promulgada en concreto y se le aplique una sanción⁴⁹.

sería una simple norma o regla de acción y no un mandato y que San Agustín lo especifica con el "jubens" "vetans". Por lo tanto, ¿por qué la coloca entre las definiciones que carecen de un elemento esencial como es el de obligar?

La razón es clara. Aparte de que San Agustín es un propugnador del ejemplarismo divino y de las razones seminales (Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. I, cap. III, III, nn. 89, 91, 93, 94, pp. 156-158), que difícilmente se pueden compaginar con el carácter imperativo de la ley, AMOR RUIBAL nos da otra razón aunque no la exponga precisamente con la orientación que nosotros le damos:

"Ya en tiempos de Sto. Tomás y reproduciendo el pensamiento agustiniano trataba de conciliarse la rigidez esquemática del formulario platónico de las ideas morales eternas con la soberanía legislativa divina, distinguiendo entre la voluntad de Dios considerada en sí, y esta voluntad en orden a las criaturas. En el primer sentido la voluntad se identificaría con la ley eterna; en el segundo sentido la voluntad de Dios viene subordinada a dicha ley. Pero bien se ve que esta distinción no resuelve nada en orden al origen interno del valor lógico necesario de la ley eterna entendida a lo platónico, ni ofrece garantía alguna para la afirmación del *paradigma legal* que nosotros construimos y trasladamos a la naturaleza divina. La voluntad divina respecto a las criaturas vendría regida por las mismas normas necesarias que a estas le impone el entendimiento y voluntad absolutos" (AMOR RUIBAL, ob. cit., tom. III, cap. IV, n. 38, nota I, p. 69).

Acercas de la relación que guarda la definición de ley eterna dada por Sto. Tomás, con la propuesta por San Agustín, nos dice NAZ: "La doctrine de S. Augustin. transmise par Alexandre de Halès, semble bien avoir inspiré S. Thomas, au moins autant que la pensée d'Aristote (Ethica ad Nicomachum, l. X, cap. IX, n. 12; l. VI, cap. VII)". (NAZ: *Dictionnaire de Droit canonique*, tom. VI, en la voz "Lois ecclésiastiques", col. 635).

⁴⁷ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, nn. 36-39, pp. 63-70.

⁴⁸ "La ley eterna aparece como un trasunto del idealismo platónico con aplicación a los conceptos ético-jurídicos; y es expresión de la misma doctrina de Platón sobre los eternos ejemplares ideales, con sólo las modificaciones que el ejemplarismo platónico imponían los principios cristianos" (AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. IV, n. 36, p. 63).

AMOR RUIBAL para demostrar la afinidad entre las diversas definiciones de ley eterna o divina y su común origen, las propone a nuestra consideración:

PLATÓN: "Ratio gubernatrix universi in Dei mente existens" (en *Timeo* y *Fedro*).

CICERÓN: "Ratio profecta a rerum natura et ad rectum faciendum impellens et a delictis avocans" (*De Leg.*, II, cap. IV).

"Lex nihil aliud est nisi recta et a numine Deorum tracta ratio, imperans honesta, prohibensque contraria" (*Philippica*, II).

SAN AGUSTÍN: "Ratio et voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans" (Lug. cit.).

SANTO TOMÁS: "Ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actuum et motionum" (Lug. cit.).

⁴⁹ Véase AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., nn. 37, 47, 51, pp. 65, 66, 84, 90; véase también en el cap. III, n. 26, p. 47. "La ley eterna en el sentido expuesto, no es en modo alguno un *imperativo*, sino simplemente un cuadro ideal de lo realizable en el orden

El concepto de ley dice siempre relación entre el legislador y el súbdito. En la ley eterna esta relación no existe puesto que no tiene súbditos sobre quien recaiga el mandato. Frecuentemente se sostiene que la ley eterna es norma mediata o remota y que actúa directamente por la ley natural, pero en ese caso carece de razón de ley puesto que no tiene sanción (mandato) propia anterior a la ley natural⁵⁰, siendo aquélla absorbida por ésta.

“Por consiguiente no sólo falta en ese concepto de *ley eterna* un elemento esencial, en cuanto no se da sujeto que la reciba, sino que efecto de esto mismo, tampoco existe en aquélla ni puede existir carácter *imperativo* (que es carácter de ley), resultante de una relación actual e histórica de una voluntad inferior a la superior o divina”⁵¹.

Es obvio que los autores escolásticos que siguen a San Agustín y Santo Tomás se hayan dado cuenta de estas objeciones a su teoría. Pero para evitar esos inconvenientes —nos dice AMOR RUIBAL—, se ha recurrido desde los tiempos medievales a las distinciones: “terminative” (la ley en sí), y “active” (en el legislador).

Pero siendo dos elementos esenciales de la ley, no podemos disociarlos si queremos que exista ley. Por eso:

“Decir que la ley es *eterna* porque la idea de orden y el querer son eternos en Dios, es equivalente a decir que las cosas existentes son eternas porque las ideas respectivas y la voluntad divina respecto a ellas son eternas de la misma manera. Que si al conocer eterno divino de las cosas y su voluntad de que sean futuras no se sigue el ser real eterno de aquéllas, tampoco al conocimiento y al orden eterno jurídico querido, no se sigue ni puede seguirse la existencia real eterna de la ley que aquel orden encierra.

Es más, las mismas leyes positivas dadas por Dios en el tiempo reúnen las citadas condiciones de ser conocidas y queridas desde la eternidad. Por consiguiente también éstas se identificarían con la *ley eterna* o serían una aplicación determinada de ella”⁵².

humano... Es una norma de actos a la manera del orden ideal del Bien en el sistema de Platón, que aquí se reproduce, y al mismo tiempo un simple *optativo* o paradigma de orientaciones potestativas en la realización de estos actos, mientras no aparezca en concreto una promulgación y sanción dada” (AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. LV, n. 37, pp. 65-66).

⁵⁰ SUÁREZ está de acuerdo en admitir que es fundamental en toda ley que tenga súbditos sobre los cuales recaiga el objeto de lo mandado. En la aplicación de este principio a la ley eterna reconoce la dificultad y la solución del siguiente modo: “Unde etiam fit ut lex aeterna numquam per se ipsam obliget. separata ab omni alia lege, sed necessario debet alicui alteri conjungi, ut actu abliget. Quia non actu obligat nisi quando actu exterius promulgatur; non promulgatur autem, nisi quando lex aliqua divina vel humana promulgatur” (SUÁREZ: *De Legibus*, lib. II, cap. IV, n. 10). No es necesario recurrir a una ley eterna, dirá AMOR RUIBAL, cuando ésta necesita de otra ley para que tenga toda su eficacia.

⁵¹ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 37, p. 66.

⁵² AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 37, pp. 66-67.

Pasando a examinar las propiedades que se deducen de la Ley eterna según el concepto platónico y aceptadas por la generalidad de los autores, que son: la necesidad lógica de sus elementos ideales y la inmutabilidad con la universalidad consiguiente de sus preceptos, demuestra AMOR RUIBAL cómo no pueden sustentarse en buena lógica⁵³.

Así, la necesidad lógica o la consideramos con una entidad o valor sustantivo en sí, o subordinada a otra entidad que le sirve de fundamento. En el primer caso "la necesidad lógica se convierte en necesidad ontológica, y en subsistencia de las ideas morales en sí propias, que es la tesis del platonismo puro"⁵⁴. En el mismo error caen los que sostienen que las normas morales existirían aún en la hipótesis absurda que no hubiese Dios⁵⁵.

En el segundo caso estamos en nuestra tesis⁵⁶.

En cuanto a las demás propiedades, una vez rechazada la apriorística necesidad lógica, caen por su base la inmutabilidad y la universalidad, ya que están condicionadas por el hecho de la creación y convertidas en necesidad a "posteriori" en consonancia con las exigencias del principio de contradicción, que más adelante veremos⁵⁷.

⁵³ AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 38, pp. 67-68.

⁵⁴ AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 38, p. 68.

⁵⁵ "La posibilidad interna que algo subsista sin Dios, exige necesariamente que ese algo tenga real existencia sin El; y por consiguiente o se suprime el Ser infinito, o éste se convierte en las ideas en sí" (AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit.).

Acerca de la tesis del platonismo puro sostenida por muchos autores sobre todo no escolásticos de que: "aunque Dios no existiese, los principios morales, como las verdades necesarias de cualquier orden, subsistirían según las conocemos", véase LUÑO PEÑA: *La filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, II, pp. 17-19.

⁵⁶ En cuanto a la *necesidad* de la ley, SUÁREZ es uno de los autores que sostienen que ninguna ley puede ser absolutamente necesaria, por la siguiente razón: "Non potest esse magis necessaria lex quam sit rationalis vel intellectualis creatura: at creatura rationalis non habet absolutam necessitatem essendi: ergo nec lex habet huiusmodi necessitatem. Solum poterat oriri dubium de lege aeterna"...

A esta dificultad responde SUÁREZ diciendo que: "Lex supposita creatione creaturae rationalis fuit utilis, et absolute necessaria necessitate finis". "Illa enim est Deus ipse, et ideo est tam immutabilis et aeterna sicut ipse, ac proinde tam necessaria". Sin embargo añade: "Tamen sub ratione legis non habere absolutam necessitatem, quia includit respectum liberum" (SUÁREZ: *De Legibus*, lib. I, cap. III, nn. 2-3).

Ante esta manera de expresarse SUÁREZ comenta rectamente AMOR RUIBAL: "Por aquí se ve cómo en cuanto ley (sub ratione legis) lo que se dice ley eterna, deja de serlo de hecho aun para sus propugnadores en teoría" (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 49, nota i, p. 86).

Y en cuanto a la cuestión de si la ley eterna es un acto necesario o libre en Dios dice SUÁREZ: "Legem aeternam non dicere actum necessarium in Deo, sed liberum. Ita sentiunt divus Thomas, Alensis et alii [...]. Confirmatur quia non potest lex esse sine respectu ad ea, quae per illa gubernada sunt; sed lex aeterna non imponitur Deo vel personis divinis, ut dictum est; ergo est propter creaturas; ergo dicit respectum liberum ad illas" (SUÁREZ, ob. cit., lib. II, cap. III, n. 2).

AMOR RUIBAL toma ocasión de estas palabras para sustentar su tesis y declara: "Se advierte sin dificultad que este argumento prueba no menos la libertad de la denominada ley eterna, que su condición *no eterna de la ley*, mientras no existan criaturas en que halla de actuarse, confundida entonces con la *ley natural*". (AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit.).

⁵⁷ Véase AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. IV, n. 39, p. 70.

Otro argumento para demostrar lo erróneo que es el fundar el sistema teológico sobre principios platónicos, lo construye AMOR RUIBAL proponiéndose la hipótesis de prescindir por un momento de que el contenido o materia de la ley eterna —que se supone ser expresión del orden moral de las cosas—, no puede ser conocido en su extensión y alcance sin conocer los tipos ideales de estas cosas y sus relaciones éticas, sea en Dios, sea en ellas mismas; y ni en las cosas ni en Dios podemos encontrar el sistema de los supuestos tipos ideales, que nosotros formamos a través de nuestros conceptos, suponiendo que éstos correspondan a un tipo absoluto de percepciones. Ahora bien: “Desde el momento en que no participamos del platonismo o de la teoría ontológica en la visión directa de las normas fijas ideales, es imposible sostener la existencia de éstas, si no es invirtiendo el proceso y derivándolas de nuestro conocer para trasladar a Dios el fruto de nuestras ideas, y las resultantes reflejas de nuestras mezquinas reconstrucciones”⁵⁸.

B) Doctrina de Amor Ruibal.

Excluido, según lo que hemos expuesto, que la ley eterna, ya sea como un tipo ideal absoluto a la manera platónica al que han de conformarse el orden de las cosas; ya como ley, en cuanto que está desposeída del carácter imperativo; ya como eterna, puesto que no son eternos sus súbditos⁵⁹, una conclusión lógica nos llevaría a la negación de la Ley eterna⁶⁰, pero AMOR RUIBAL no se para en esto sino que declara que “la forma absoluta de la ley eterna debe *sustituirse* por la ordenación eterna decretada respecto al mundo considerado en su aspecto moral”⁶¹. Es decir, la ley no constituye

⁵⁸ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales...*, tom. III, cap. IV, n. 38, p. 68.

⁵⁹ No existen leyes necesarias en sí puesto que: “Existe ley en cuanto existen criaturas racionales que han de ordenarse a un fin, constituyendo así en una categoría de derecho y deberes. Sin eso la ley carece de objeto; y si las criaturas no son necesarias, la ley no puede serlo tampoco” (AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. IV, n. 49, p. 86).

Esta doctrina es reconocida por la mayor parte de los escolásticos “aunque ella baste para arruinar la doctrina platonizante sobre las normas legales eternas, con la cual en vano se tenta una conciliación” (lug. cit.).

⁶⁰ “De ese carácter absoluto participa el concepto de *ley eterna* tal como se presenta y queda expuesto. Y eso mismo lo hace que no constituya norma de los actos humanos, ni pueda ser *ley* en sí. No constituye norma de los actos humanos, porque estos no se refieren a ella; ni es ley en sí, lo mismo que no tiene actos o sujetos sobre que recaiga y al cual se refiera el hecho” (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales...*, tom. III, cap. IV, n. 48, p. 85).

A todas las dificultades propuestas por AMOR RUIBAL acerca de la existencia de la ley eterna y su supuesta naturaleza responde SUÁREZ en su obra *De Legibus*, lib. II, cap. I y II, de las cuales ninguna de ellas dejan satisfecho a nuestro autor, y la razón está en que SUÁREZ no se planteó el problema fundamental que obsesiona a AMOR RUIBAL y que es origen de todas dificultades: el influjo del idealismo platónico acerca de los eternos ejemplares en la concepción de la teoría de la ley eterna expuesta en la Patrística y más tarde en la Escolástica.

Bajo este prisma hemos de juzgar a nuestro autor y darnos así cuenta del contenido de muchas de sus expresiones que a primera vista nos parecen absurdas.

⁶¹ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 51, p. 89.

un tipo ideal absoluto dentro del plan general del Universo creado por Dios, sino que es una "ordenación imperada mediante la divina voluntad, dentro de un plan que Dios se propone realizar"⁶².

Para llevar a cabo esta sustitución de la Ley eterna, nuestro autor recurre al *principio de no contradicción* en sus varias aplicaciones, única norma que "limita, por así decirlo, la acción de la voluntad legisladora imponiendo un criterio a priori"⁶³. Este principio de no contradicción es el "moderador universal del concepto del ser en el origen de lo existente y de lo posible"⁶⁴, como también de la realidad moral en todas sus manifestaciones. En otras palabras, el principio de no contradicción es la "*norma suprema de toda ley* que se traduce primeramente en categorías posibles de orden y de finalidad con las respectivas modalidades éticas"⁶⁵.

C) *El principio de no contradicción.*

¿Cómo se realiza este principio para poder admitirlo como ley universal de las categorías del Ser y del Deber sin necesidad de recurrir a una ley eterna en la constitución del plan divino?

AMOR RUIBAL distingue tres clases de ideas fundamentales que intervienen en la realización del orden moral: 1.º) "Las ideas abstractas de bueno o malo que concebimos como opuestas entre sí (*bonum faciendum, malum vitandum*). 2.º) Las ideas concretas de bueno o malo que resultan de las cosas según el orden existente en ellas, en cuanto algo es conforme o disconforme con su fin propio. 3.º) Las ideas de bueno o malo en cuanto dicen conformidad o disconformidad con el Bien infinito, que es el Ser de Dios"⁶⁶.

Aplicado el principio de no contradicción a estas ideas que presiden la constitución del plan divino, resulta que: el bien y el mal considerados en abstracto, vemos que uno no puede ser el otro en cuanto que se excluyen mutuamente, puesto que sería y no sería, al mismo tiempo.

"Las ideas de bueno y malo en concreto, consiguientes a la finalidad de los seres en el sistema del mundo, vienen subordinadas a la existencia de este orden y condicionadas por el mismo. Sería contradictorio que exista un orden dado con su finalidad al mismo tiempo que no exigiera actos correspondientes a dicho orden y finalidad"⁶⁷.

⁶² AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 49, p. 87.

Esta expresión de AMOR RUIBAL coincide substancialmente con la definición de ley eterna dado por SUÁREZ: "Lex aeterna formaliter consistit in decreto libero Dei statuendis ordinem servandum in partibus universi in ordine ad bonum commune" (SUÁREZ: *De Legibus*, lib. II, cap. III, n. 6).

La única diferencia que existe entre SUÁREZ y nuestro autor, es que el primero llama ley eterna la que el segundo sostiene que es una simple ordenación, si bien imperada, pero sin carácter de ley según la demostración arriba expuesta.

⁶³ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 50, p. 87.

⁶⁴ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 88.

⁶⁵ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 89.

⁶⁶ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 50, pp. 87-88.

⁶⁷ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 50, p. 88.

Lo mismo podemos decir de lo bueno y de lo malo respecto de Dios, en el cual es metafísicamente imposible que se realice esta contradicción.

Las conclusiones que AMOR RUIBAL deduce de la aplicación de este principio son varias⁶⁸ y fundamentales, tanto respecto a la Ley eterna como a la natural. En cuanto a la Ley eterna, además de la necesidad de sustituirla por la ordenación eterna regulada por el principio de no contradicción, arriba señalado, se deduce que *no existe para el hombre ley moral anterior y superior a la ley natural*. De este modo, no podemos decir que el hombre quebrante las normas absolutas de la Ley eterna o esté sometido a sus sanciones en cuanto que jamás ha existido y por consiguiente ni promulgada⁶⁹.

Por lo tanto, la Ley eterna no es más que una *abstracción creada por la mente humana*, que trasladamos a Dios con carácter de Ley eterna⁷⁰.

§ 3. LEY NATURAL

El concepto de Ley natural es relativo al concepto que tengamos de la Ley eterna. Así, mientras los escolásticos sostienen la existencia de un nexo ontológico inquebrantable entre Ley eterna y Ley natural, según los cuales la Ley eterna es la norma ideal y ejemplar, y la Ley natural el término ejemplado, para AMOR RUIBAL "la ley natural es como una continuación en el orden racional de la ley de conservación que preside a toda la naturaleza"⁷¹.

A) Doctrina tradicional.

La Ley natural según Santo Tomás: "Nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura"⁷². De este modo la Ley eterna es llamada Ley natural en cuanto impuesta a las creaturas racionales. Y si aquélla era la norma ideal y ejemplar, ésta será el término ejemplado⁷³, que consiste en los juicios prácticos con los cuales conocemos nuestra obligación del "bonum faciendum et malum vitandum".

Es esencial, por lo tanto, para la Ley natural el que sea manifestación de la Ley eterna, inseparable de la existencia del hombre, e inclinación natural de sus propios actos infundida por Dios⁷⁴.

⁶⁸ Véase AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, pp. 89-91.

⁶⁹ Véase AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 90.

⁷⁰ "Podemos afirmar, en conclusión, que las normas que se prefijan a la ley eterna son creación humana subordinada a nuestro modo de ser y de pensar, sin otro valor que el de la teoría en que se formula [...]. Es pues la mente humana la que, creando un tipo abstracto legal ontológico lo traslada a la Divinidad con carácter de ley eterna" (LUÑO PEÑA: *Filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, p. 25).

⁷¹ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 90.

⁷² SANCTUS THOMAS: *Summa Theologica*, I-II, q. 91, art. 2 in corpore.

⁷³ En cuanto a la exposición crítica del ejemplarismo divino, véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales...*, tom. II, cap. IV, nn. 104-107, pp. 208-215.

⁷⁴ CATHREIN: *Philosophia Moralis*, Pars I, cap. V, thesis XXIII, n. 208, p. 153.

La refutación de AMOR RUIBAL de esta doctrina es la misma que ha utilizado para rechazar la Ley eterna, dado que existe, como hemos dicho, según los clásicos, un nexo ontológico entre la Ley eterna y la Ley natural ⁷⁵.

Santo Tomás, evidentemente, defiende que la Ley natural tiene carácter obligatorio, con el cual está de acuerdo nuestro autor. Lo que AMOR RUIBAL advierte es la falta de consecuencia en sus conclusiones ⁷⁶, ya que no puede ser obligatoria admitidos los principios en que se basa, que son de origen platónico. Por eso AMOR RUIBAL, ha buscado otra solución y la ha hallado en el principio de no contradicción arriba expuesto ⁷⁷.

Otro de los principios tradicionalmente reconocidos es la fórmula "Platonizante" de San Agustín: "Praeceptum quia bonum, prohibitum quia malum", "bonum quia praeceptum, malum quia prohibitum".

⁷⁵ Así SUÁREZ hablando de la obligatoriedad de la ley dice: "Lex naturalis obligat ex divino jure, solum quia est participatio legis aeternae: ergo si lex humana est similis participatio, eodem jure obligabit" (*De Legibus*, lib. II, cap. IV, n. 3).

Y más adelante declara: "Ratio autem generalis reddi potest, quia lex aeterna est lex per essentiam, et omnis alia est per participationem; ergo necesse est ut omnis alia lex sit effectus legis aeternae" (ob. cit. y lug. cit., n. 5).

⁷⁶ "El esquematismo platonizante de los *ejemplares legales* en la triple gradación [ley eterna, natural y positiva], no es lógico consigo mismo, ni ofrece base sólida. Antes, por el contrario, sólo subsiste a expensas de limitaciones y restricciones teóricas y prácticas cuando se trata de mantener su aplicación concreta" (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales...*, tom. III, cap. IV, n. 44, p. 78).

⁷⁷ Parece estar plenamente de acuerdo con las ideas de AMOR RUIBAL hasta aquí expuestas, en especial en lo que se refiere al *principio de no contradicción*, PIZZORNI, O. P., cuando dice:

"E'dunque sul bene che va fondato el principio direttivo della vita pratica, come sull'essere quello direttivo del intelletto pratico, principio che esprime l'orientamento necessario del volere: "bonum est faciendum, malum est vitandum" cioè l'essere ragionevole deve volere il bene ragionevole" [...].

Avremo così i primi principi naturali dell'agire umano, che costituiscono i principali precetti del diritto naturale. Certamente questi inclinazioni, questi impulsi naturali e cotesti corrispondenti principi naturali di operare non bastano; anch'essi, come i principi dell'ordine intellettuale sono come dei germi che vanno sviluppati; avremo così la "lex humana-positiva" [...].

Queste norme [principios universales de obligación] in fondo como abbiamo visto, si ricollegano tutte al principio di identità e di contradizione, trasferito e tradotto sul piano morale: il bene è bene e non può essere il male. Il bene, quindi, deve essere fatto (principio di finalit ), il male deve essere evitato [...].

Si noti, per , che questi "principi universali" o "regole generali" non vanno n  minimizzati, n  massimalizzati, n  dobbiamo accontentarci di dare ad essi, como fanno molti giuristi, un ommaggio necessario, ma platonico. Essi, infatti, non devono intendersi como principi astratti, ideali o logici posti dalla mente pensante, formule astratte destinate a dirigere il sapere in genere, e a concretarsi in norme positive, ma como principi generali pratici che formano un ordine obiettivo, che hanno un contenuto determinato ed obligatorio in ciascun uomo. Il diritto di natura non   soltanto ideale, cio  semplice ideale, cio  semplice idea che deve divenire diritto (*ius condendum*), o vero un semplice archetipo dell'ordine giuridico, como pensano alcuni positivisti, ne si trata di un semplice formalismo o di vuote astrazioni, ma di un diritto vero e proprio avente il suo specifico contenuto e che ognuno porta con s  como un codice del suo operare" (R. M. PIZZORNI: *Il diritto naturale como naturalis conceptio e naturalis inclinatio*, en "Angelicum" 39 (1962, fas. 1-2) pp. 161-162).

“Hay acciones, se dice, que están prohibidas porque son malas (objeto de la ley natural); y acciones que son malas porque están prohibidas (objeto de la ley positiva). Igualmente hay acciones que son mandadas porque son buenas; y acciones buenas porque son mandadas. Ahora bien, la verdad de este principio y criterio ético, pone de manifiesto que existen tipos de moralidad anteriores a toda determinación legal (acciones mandadas porque son buenas; y prohibidas porque son malas), en oposición a las determinaciones legales positivas que hacen, a la inversa, que haya acciones buenas en cuanto mandadas, y malas sólo por prohibidas”⁷⁸.

Esta fórmula que representa un principio ético, se propone demostrar la existencia de tipos trascendentes de moralidad independientes de una determinación legal.

AMOR RUIBAL examina esta fórmula y demuestra que —tal como se sostiene— no solamente es errónea sino que muestra la falsedad de la teoría ético platonizante⁷⁹.

1.º “Praeceptum quia bonum; prohibitum quia malum”. Es decir, si se afirma con esto que existen acciones buenas o malas anteriores a toda ley, habrá que conocer la existencia de derechos y deberes anteriores a toda norma preceptiva. Lo cual nadie lo admite ni siquiera los partidarios del apriorismo. En esta hipótesis el mandato o la prohibición no cambiaría la moralidad de los actos, sino que sería una nueva fuente positiva independiente de bondad o malicia determinada por la Ley natural.

Por otro lado, si la bondad o malicia se subordina a lo mandado o prohibido desaparece todo tipo de moralidad que se dice preexistente, y entonces, en cuanto los efectos legales todo viene a convertirse en bueno porque es mandado o malo por ser prohibido⁸⁰.

2.º “Bonum quia praeceptum et malum quia prohibitum”. Hay acciones buenas por ser preceptuadas y otras malas por ser prohibidas. Dentro de la teoría apriorística este principio carece de sentido por lo que hemos dicho antes. Admitiendo que la moralidad tiene tipos independientes de la voluntad divina, no habrá actos buenos o malos por ser determinados por alguna ley positiva sino que en ese caso la ley preceptuaría aquello que ya tiene su bondad o malicia predeterminada. Y si existen actos morales que no sean

⁷⁸ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, n. 57, pp. 100-101.

⁷⁹ “Esta fórmula platonizante que proviene de S. Agustín, y que repetida tradicionalmente viene a elevarse a categoría de principio ético en la escuela del absolutismo intelectualista, no sólo no es verdadera en dicha escuela, sino que hace positivamente falsa su doctrina; y a la vez es verdadera y perfectamente legítimable dentro de la doctrina que sustentamos, en el único sentido válido que pueda tener” (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 57, p. 101).

⁸⁰ Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 57, pp. 101-102.

una mera reproducción de tipos eternos, ya no es posible admitir la existencia de estos tipos eternos como fundamento de la moralidad⁸¹.

Por su parte AMOR RUIBAL demuestra cómo estos principios tienen su aplicación en el criterio ético que él sustenta. La solución no está, por tanto, en la existencia de tipos trascendentes sino en el principio de no contradicción y en los postulados de cada orden concreto de existencias.

Según esto, la fórmula "bonum quia praeceptum, malum quia prohibitum" significa que, dado un orden de cosas, algo es bueno o malo según esté mandado o prohibido. Es decir, depende de la voluntad o imperativo del legislador.

Y en cuanto a la otra fórmula "Praeceptum quia bonum, prohibitum quia malum", es expresión de la razón de la ley, que manda o prohíbe por estar o no conforme con el orden exigido por Dios en las criaturas⁸².

"Desde luego el *Bonum quia praeceptum; malum quia prohibitum*, es expresivo de las determinaciones legales que no son taxativamente obligados, porque no dice una relación necesaria en el orden de las cosas ni respecto de sus fines; de suerte que tales disposiciones legales pudieran unas veces no existir; y otras existir con vario carácter o de diversa manera.

A su vez el *Praeceptum quia bonum; prohibitum quia malum*, es significativo de las relaciones fijas que imponiéndose a la conciencia, como base general de todo orden, por el principio mismo de *no contradicción*, reclaman hallarse constituidas y promulgadas en la ley"⁸³.

B) Doctrina de Amor Ruibal.

Para AMOR RUIBAL la Ley natural es: "La conciencia del deber de la conservación del orden, según el fin natural humano y el fin general de las cosas, naturalmente conocido"⁸⁴.

Cada una de estas palabras merecen una amplia explicación filosófica en el sentido que quiere darle nuestro autor. Para nuestro intento nos basta una mera insinuación de los conceptos que encierran la *conciencia* y el *orden natural* existente. En este último nos extenderemos un poco más por su conexión con la pena, en cuanto que ésta será la llamada a restaurar ese orden quebrantado por el delito.

⁸¹ Véase AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 58, p. 102.

"La consabida fórmula resulta, como se ve, no una confirmación sino una acusación permanente contra la teoría ético-platonizante" (ibid.).

Para una exposición clara y concisa del pensamiento de Amor Ruibal sobre este punto, ver LUÑO PEÑA: *La filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, pp. 27-29.

⁸² Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 59, pp. 103-105.

⁸³ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 59, p. 104.

⁸⁴ Véase AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 59, p. 105.

1) La conciencia.

Acerca de la conciencia ha hecho un profundo estudio en los capítulos II, III, y sobre todo en el IV del tom. III de "Los problemas fund.", exponiendo su doctrina después de haber criticado las demás escuelas. Todo ello lo podemos resumir en pocas palabras diciendo que para AMOR RUIBAL la conciencia moral es una apreciación de valores morales previamente determinados por la ley, natural o positiva, notificando además las transgresiones realizadas. Su objeto no es dar o constituir preceptos, sino disponer lo que debe o no debe ser hecho según los imperativos de la ley.

No es, por tanto "un cuadro abstracto, vacío de la realidad moral de la vida"⁸⁵, como hace o tiende hacer la teoría aristotélica, sino "una expresión viva de una relación entre el imperativo reconocido como legítimo, y la actividad personal capaz de ser regulada en un orden dado"⁸⁶.

2) Orden natural.

Entendemos por orden natural: "El que aparece en la constitución física y externa del mundo, tal como a todos los seres es dado abrazarlo, con el conocimiento relativo de medios y fines; subordinados unos a otros para realizar el plan de la Providencia"⁸⁷.

No se trata, por tanto, de un orden metafísico "constituido sobre las relaciones de las esencias", porque en este caso siendo la Ley natural expresión del orden metafísico, "entonces no podría ser conocida por cuantos ignorasen o no aceptasen el tipo metafísico de las realidades esenciales. Y

⁸⁵ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. III, n. 27, p. 48.

⁸⁶ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. IV, n. 63, p. 112.

LUÑO PEÑA ha sintetizado perfectamente el pensamiento de AMOR RUIBAL con los dos esquemas siguientes:

"Bonum quia praeceptum; Malum quia prohibitum".	}	IMPERATIVO DEL LEGISLADOR	}	<i>Idea de orden.</i>
"Praeceptum quia bonum; Prohibitum quia malum".				

En cuanto a la diferencia entre ley natural y ley positiva.

LEY NATURAL

"Praeceptum quia bonum; Prohibitum quia malum".	}	RELACIONES FIJAS	}	<i>absolutas</i> en cuanto a Dios; <i>relativas</i> en cuanto al orden de los seres.

LEY POSITIVA

"Bonum quia praeceptum; Malum quia prohibitum".	}	RELACIONES VARIABLES

(LUÑO PEÑA: *La filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, IV, pp. 28-29).

⁸⁷ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 52, p. 91.

en este caso la mayor parte de la Humanidad se vería privada del conocer la Ley natural y la razón de su existencia"⁸⁸.

El mismo AMOR RUIBAL se propone una dificultad: El hombre prescindiendo de Dios y sin reconocerlo como autor del universo puede sentir el peso de los preceptos naturales. A lo cual responde que si el hombre observa tales preceptos es porque la idea del orden y de la conservación hace descubrir a través de la naturaleza la idea de Dios y el imperio de su voluntad respecto de las criaturas libres. "Los que no llegan a esta lógica conclusión, pueden observar los preceptos naturales, pero no ya como un imperativo, sino como una regla directiva, como un optativo en la realización de la vida"⁸⁹.

La Ley natural es una consecuencia de la ley de conservación que domina toda la naturaleza que no es otra cosa que la "disposición divina respecto del orden del mundo y de los seres, intimada al hombre mediante la razón para que lo respete y guarde"⁹⁰. De esta manera, cuando el hombre se hace consciente de este orden dispuesto por Dios, nace la obligación de respetarlo⁹¹, puesto que de lo contrario obraría contra su conciencia, que aprecia el valor de la obra divina como expresión de su voluntad.

El reconocimiento del hombre del orden subordinado en los seres constituye la base y el objeto de la Ley natural, en cuanto constituye un deber impuesto por el mandato divino de observarlo⁹².

Puestos estos antecedentes se puede comprender cuál es el valor preceptivo⁹³ de la Ley natural: voluntad divina que impone un orden a los seres y obligación del hombre de observarlo. Derecho y Deber unidos en una relación íntima, que la libertad libre del hombre puede desligar con el quebrantamiento de la Ley⁹⁴.

La conclusión de todo lo dicho es la misma que hemos expuesto al hablar de la Ley eterna: La Ley natural "no ha de considerarse como copia en nosotros de un tipo abstracto, sino que a la inversa, el tipo abstracto es

⁸⁸ LUÑO PEÑA: *La filosofía jurídica del Prof. Amor Ruibal*, p. 31.

⁸⁹ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 90.

⁹⁰ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit.

⁹¹ "Es la razón del orden en cuanto querido e impuesto por el legislador, lo que hace el valor de la ley, al mismo tiempo que traduce en valores legales la finalidad y el orden garantizados. De esta suerte si hay en la ley un acto de voluntad, es subordinado a una idea; y si entra allí una idea, no es en cuanto que haya de reflejar un tipo eterno y molde ontológico preexistente, sino como intérprete del plan prefijado en la naturaleza, y en la ley natural que lo traduce desde el punto de vista moral en sus líneas fundamentales" (AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 60, p. 107).

⁹² "El deber tiene así una base objetiva en la finalidad ética de lo creado, y una representación absoluta dentro de él" (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 67, p. 117).

⁹³ "Dado que la ley natural deriva inmediatamente del orden de la naturaleza, y ésta refleja la voluntad y acción providencial de Dios, se ve sin dificultad que la ley natural ha de ser acto verdaderamente preceptivo de la voluntad divina" (AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit., n. 52, p. 92).

⁹⁴ Véase lo que hemos dicho acerca del Derecho y el Deber en las páginas 5 y 6.

producción nuestra derivado del plan de la naturaleza perceptible en el mundo real”⁹⁵.

§ 4. LEY POSITIVA

Como último eslabón de esta serie de conceptos fundamentales —Ley eterna, Ley natural—, está la ley positiva que Santo Tomás ha definido: “*quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*”⁹⁶.

La crítica de AMOR RUIBAL a esta definición es la misma que hizo de la Ley eterna y natural⁹⁷, dado el nexo ontológico entre ellas: “reminiscencia platónica”. Por eso la “*ordinatio rationis*” tiene más sentido de regla que de imperativo⁹⁸. Aquí tiene aplicación lo que hemos dicho del valor de la ley, que radica en la razón del orden en cuanto querido e impuesto por el legislador.

AMOR RUIBAL propone que a la definición de Ley positiva de Santo Tomás se le debe dar una interpretación práctica con las siguientes enmiendas: “*Activa et practica ordinatio rationis et voluntatis ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, in perpetuum promulgata*”⁹⁹.

⁹⁵ AMOR RUIBAL, ob. y lug. cit., n. 51, p. 91.

“La ley natural, pues, no se constituye *a priori* sobre los modelos que nosotros formamos por abstracción, y que no podrían en ningún caso encerrar en sí el carácter de ley, ni originar otro tipo de leyes que los que igualmente podemos elaborar sobre la legislación positiva, también susceptible de ser concebida en abstracto y tan capaz como aquella de ser representada por modelos fijos y abstractos de un valor que podemos imaginar absoluto y eterno, a través de los mismos estatutos concretos y contingentes en que aparecen de un valor absoluto y eterno en las formas legales que representa” (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 36, p. 42).

⁹⁶ SANCTUS THOMAS: *Summa Theologica*, I-II, q. 90, art. 4, in corpore.

⁹⁷ “No es de extrañar que aquellos que reflejando el pensamiento de las escuelas helénicas citadas, habían descrito la *ley eterna* y la *ley natural* como cuadro de la *idea* y de la *razón*, traduzcan luego el concepto de la ley positiva por una *ordinatio rationis*, que es simple reflejo de aquel esquematismo sistemáticamente presupuesto” (AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 61, p. 109).

⁹⁸ “*Lex pertinet ad id quod est principium humanarum actuum, ex eo quod est regula et mensura*” (SANCTUS THOMAS: *Summa Theologica*, I-II, q. 90, art. 2, in corpore). Y en el art. I, lug. cit., dice: “*Lex quaedam regula est et mensura actuum, secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur*”.

⁹⁹ AMOR RUIBAL: *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 62, p. 111.

He aquí un resumen que el mismo AMOR RUIBAL nos da sobre su manera de pensar acerca de la ley positiva: “Es la ley el *imperativo legitimo y perpetuo del que gobierna la sociedad, promulgando para el bien común de la misma*. No se ha de decir, pues, la ley es una pura *ordinatio rationis ad bonum commune*, etc., como suele definirse con ALEJANDRO DE ALES, de donde recibe Sto. Tomás. Definición que responde a la ley de las teorías neoplatónicas y estoicas donde al igual que en el clasicismo filosófico griego (PLATÓN y ARISTÓTELES) la ley no es un *imperativo*, sino un *optativo*, una *ordinatio rationis promulgata*, que constituye una regla u orientación normativa de obrar, pero sin el imperio determinante del deber que impone la *voluntad* legítima del que manda. De ahí la definición estoica de la ley entre los juristas romanos “*Iustum et iniustum regula*”, que en análoga a la de CLEM. ALEJANDRINO; así como la *men-*

Significando así, que el "ordinatio rationis" no debe referirse solamente al acto intelectual, sino también al acto volitivo que también es "ordenable".

"Activa et practica": he ahí el acto ordenador e imperativo; elemento esencial que no ha de considerarse como simple acto ordenado. El carácter obligatorio de la ley no está, por tanto, en la promulgación solamente, como normalmente se viene afirmando. Precisamente en la promulgación debe declararse positivamente el carácter obligatorio de la ley para que no resulte una simple "ordinatio rationis".

Finalmente, "in perpetuum", para distinguirla de otras disposiciones que son transitorias aun dadas por el legislador "in bonum commune".

Con esto tenemos ya una noción de ley positiva, completamente diversa en el contenido de la definición que hemos examinado, en cuanto que se le ha dado "una total desviación de su principio genético, que la quebranta y la desnaturaliza en cuanto a su nativo concepto y como expresión de una teoría dada"¹⁰⁰.

TEORIA SOBRE LA RAZON O FUNDAMENTO DE LA PENA DE AMOR RUIBAL

Los conceptos fundamentales, que hemos examinado, aplicados al derecho de castigar, han llevado a AMOR RUIBAL a formular la teoría de la pena que él ha querido llamar "Teoría de retribución relativa dentro de los valores éticos del orden constituido según las normas de naturaleza y las positivas, que completan aquéllas"¹⁰¹. Y en menos palabras: "Teoría de los valores ético-legales", así titulada también por él al darnos el Sumario del cap. II. En su obra "*La amoción administrativa de los párrocos*" la llama "Doctrina de la restauración jurídica"¹⁰².

cionada del ALENSE y de SANTO TOMÁS, *ordinatio rationis*, parece una reproducción del concepto que MARCO TULIO (formado, como se sabe, en el estoicismo romano) da de la ley: *Lex est recta ratio in iubendo et vetando*. Por eso mismo SANTO TOMÁS define también la ley como regla "*Lex est quaedam regula et mensura, secundum inducitur aliquis ad agendum*", que equivale a la "ordinatio rationis", de su anterior definición, conforme al criterio de CICERÓN, y a la *justorum et injustorum regula* del derecho romano" (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. V, n. 108, pp. 127-128).

Estas mismas ideas las expone en la ob. cit., tom. II, III, cap. I, 223, p. 240. Véase también *Los problemas fundamentales de la Filosofía y del Dogma*, tom. III, cap. IV, n. 61, nota 1, p. 109.

¹⁰⁰ AMOR RUIBAL, ob. cit. y lug. cit.

"Ese carácter puramente *directivo* en la definición de la ley cuando se dice *ordinatio rationis*, ocasiona que sea jurídica y científicamente incompleta si no se adiciona, a la manera que se ven obligados a hacerlo sus comentadores; éstos en efecto hacen aparecer la *ordinatio rationis* como *ordinatio voluntatis*, a la vez que convierten una y otra ordenación en *activa et practica*; con lo cual es fácil hallar en la definición dicha lo que falta, pero a costa de haberla transformado en otra" (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. V, n. 109, p. 128).

¹⁰¹ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 35, p. 40.

¹⁰² AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, cap. II, n. 26, p. 43.

En esta teoría se encierra a la vez la razón o fundamento y fin de la pena, cuestión muy diversa a la del origen.

AMOR RUIBAL hace notar expresamente esta distinción¹⁰³, pero en cuanto al fundamento y a la finalidad intrínseca no aparece tan claro su pensamiento puesto que estos dos conceptos los incluye en la denominación común de "teoría legítima de la pena", lo cual puede referirse tanto al fundamento como a la finalidad.

Es frecuente entre los autores eclesiásticos, especialmente anteriores al Código, usar como equivalentes los vocablos "fundamento", "razón", "finalidad intrínseca", "fin primario" de la pena, etc., que en el orden práctico carece de utilidad, pero no así en el orden especulativo¹⁰⁴.

¿Distingue nuestro autor el fundamento o razón de la pena de su finalidad intrínseca, dentro de cuyo campo estudiamos el problema?

La respuesta es afirmativa. El no trata expresamente esta cuestión pero se deduce de toda su doctrina que desarrolla en una coherencia perfecta.

Fundamento y finalidad intrínseca de la pena son dos cosas completamente diversas filosófica y aun jurídicamente, en cuanto no podemos concebir una finalidad sin una base en que se apoye. Consiguientemente, tanto en el orden lógico como en el ontológico, antes es el fundamento o razón de una cosa, que el fin que brotará de éste¹⁰⁵.

En concreto, ¿cuál es el fundamento de la pena según AMOR RUIBAL?

El fundamento de la pena según nuestro autor es el *orden jurídico* que se ha de proteger contra toda violación y restaurar después que ha sido quebrantado.

Que el orden jurídico sea el fundamento de la pena no es ninguna novedad, puesto que ya en Santo Tomás¹⁰⁶ está insinuado de alguna manera. Lo

¹⁰³ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 30, nota 1, p. 36.

¹⁰⁴ Para OCCHIPINTI, aun en el orden práctico es necesario hacer distinción de estos conceptos para evitar ciertas consecuencias. "La ragione di tante confussioni e di tante incertezze va ricercata nel fatto che sono sempre stati fusi e confusi tre problemi che, se presentano innegabili interferenze, vanno tuttavia distinti: altro è il problema del "fundamento" della pena e altri sono i problemi dello "scopo" e del "contenuto" della pena. L'uno infatti, della reazione penale riguarda la ragione, gli altri la finalità e l'essenza" (OCCHIPINTI: *Fondamento scopo e contenuto della pena*, cap. I, n. 3, p. 12).

Lo mismo sostiene SÁNCHEZ-TEJERINA: *Derecho penal español*, tom. I, Parte gen. III, cap. 46, p. 370, diciendo: "La pena realiza varios fines que no pueden confundirse con su fundamento y justificación".

¹⁰⁵ "Per fundamento della pena devesi intendere le ragioni che valgono a giustificare il sorgere e manifestarsi come entità fenomenica e cioè a dire l'intrinseca sua ragione d'essere in considerazione della necessità che la determina" (OCCHIPINTI, ob. cit., cap. II, n. 4, p. 13).

¹⁰⁶ "Manifestum est autem quod quaecumque continetur sub aliquo ordine, sunt quodammodo unum in ordine ad principium ordinis. Unde quidquid contra ordinem aliquem insurgit, consequens est ut ab ipso ordine, vel principe ordinis deprimatur... Quae quidem depressio poena est" (S. THOMAS: *Summa Theol.*, I-II, q. 87, art. 1).

que debemos reconocer en AMOR RUIBAL es el mérito de proponerlo como tal fundamento, cuando la mayor parte —por no decir todos, aunque se dé alguna excepción— de los canonistas y civilistas de la escuela clásica defienden acérrimamente que la justicia es el único fundamento de la pena ¹⁰⁷.

El único autor que hemos hallado que sostenga claramente las mismas ideas de AMOR RUIBAL —dejando la cuestión de quién ha sido el que ha influido sobre el otro, dada la coincidencia de haber vivido ambos en la misma ciudad—, es P. ISAAC ROVIRA CARRERÓ, catedrático de Derecho penal

Después de esto es cuando nos habla de los tres diversos órdenes a los cuales la voluntad humana está sometida, es decir, a la propia razón, a la ley humana y a la divina. Es la ley, por tanto, el fundamento del derecho de castigar en cuanto que representa un orden dado. Esto es lo que AMOR RUIBAL sostiene como veremos más adelante.

En otro lugar, hablándonos STO. TOMÁS que la pena con la culpa es peor que la culpa solamente, deja entrever la relación que tiene el orden con la justicia diciendo: "ex parte punientis, poena habet rationem iustitiae et ordinis" (*Quaest. disp. de Malo*, q. 1, art. 5, ad. 12).

¹⁰⁷ Bástenos citar entre otros CARRARA, quien partiendo de un orden jurídico natural y un principio de justicia funda el derecho penal en la necesidad de la tutela jurídica: "Il diritto di punir risale a due grandi principii. La giustizia assoluta, e la difesa dei diritti dell'uomo.

"Il bisogno della difesa è la prima causa del giusdi punire. La giustizia ne determina i limiti e la misura" (*Opuscoli di diritto criminale*, Diritto della difesa pubblica e privata, prolusione al corso acad. 1859-60, p. 187).

En otro lugar nos habla de la justicia, utilidad y simpatía como un contenido necesario de la ley suprema del orden: "imposta da Dio giusto alla umanità non può essere che giusta. Imposta da Dio benefattore per il bene della umanità non può essere che utile. Promulgata da un Dio onnipotente nella coscienza di tutti non può essere che simpatica" (CARRARA: *Programma*, cap. II, art. II, § 603, nota p. 388).

MONTES en su *Derecho penal español*, tom. II, trat. II, sec. I, § 41, n. 7, p. 89, expone cómo la justicia es el fundamento de la pena puesto que sería una injusticia hacer sufrir una pena a un inocente.

En otra de sus obras se expresa así: "Según la doctrina de nuestros teólogos, el fundamento de la pena es la justicia regulada por la justicia social" (MONTES: *Los principios del derecho penal según los escritores españoles del siglo XVI*, IV, n. 37, p. 54).

Aún entre los más modernos canonistas tenemos a ROBERTI (*De delictis et poenis*, n. 32, p. 46) y MICHIELS (*De delictis et poenis*, vol. I, Proleg. p. 13), que colocan como único fundamento de la pena la justicia social.

Este último, sin embargo, lo afirma de un modo un poco ambiguo, diciendo que el fundamento de la pena es el "ordo iustitiae socialis". He aquí la cita completa: "*Theoria criminalis vera* ea est, quae dicitur theoria iudicialis, *theoria tutelae iudicialis seu iustitiae socialis*, ab Ecclesia et Ecclesiae doctoribus semper invicte proposita et ultimis annis a pluribus quoque criminalistis saecularibus efficaciter vindicata. Juxta hanc theoriam, proximum potestatis humanae *fundamentum* simulque legitima ejusdem mensura est *ordo iustitiae socialis* a subditis servandus et ab autoritate sociali inviolabiliter tuendus, seu aliis verbis: necessitas omnimoda, in ipsa lege morali aeterna fundata, tuendi ordinem iudicum socialem. abusu delictuoso humanae libertatis laesum" (ob. y lug. cit.).

De este mismo modo se expresa LEGA, el cual admitiendo que es el fundamento de la pena estatal, lo niega de la pena eclesiástica: "Quamobrem philosophi qui *ex ordine socialis iustitiae* principium desumunt functionis punitivae socialis, altius et solidius ponunt *fundamentum* edificio magistrarii poenalis [...].

"Verum advertere praestat, tam seram rectae doctrinae acquisitionem non tribuendam esse culpae Ecclesiasticae..." (*De delictis et poenis*, tit. I, cap. II, n. 16, pp. 13-16).

en la Universidad de Santiago de Compostela, el cual se expresa de la siguiente manera:

“Uno es el punto de partida o sea el fundamento de la justicia punitiva (el orden) sic; uno es su fin (restauración del Derecho perturbado por el delito); uno es el medio restaurador (la pena).

Pero siendo compleja la naturaleza del Derecho, compleja tiene que ser su restauración y compleja la naturaleza de la pena, sin dejar por eso de estar comprometida dentro de aquel principio único de donde emerge y a la cual sirve”¹⁰⁸.

Coincide también con nuestro autor en el fondo, aunque su lenguaje sea en alguna manera diverso, WERNZ-VIDAL¹⁰⁹, quien rechazando la teoría clásica de la justicia, no como falsa sino por ser demasiado vaga, dice que el fundamento de la potestad punitiva está en la necesidad de conservar la sociedad y el debido gobierno, o sea, en la necesidad de una tutela eficaz del orden público social.

Naturalmente, la justicia entrará a formar parte en la ejecución de la pena y debe presidir toda sanción penal, pero no es ella precisamente el fundamento.

El concepto de orden encierra en sí mismo el concepto de justicia, en cuanto que el orden consiste en la recta proporción de las cosas y esto supone que sea justo.

La lógica seguida por AMOR RUIBAL es bien clara. Si el fundamento de la ley, como veremos, es el orden que debe garantizarse, y la pena es una derivación de la ley, resulta que también ella tiene por fundamento ese orden.

§ 1. DESARROLLO DE LA TEORÍA

El punto de partida que toma nuestro autor para colocar las bases del derecho penal, como todos los demás de la escuela clásica que siguen las huellas de Santo Tomás, es la idea del orden impuesta por el Creador a la naturaleza humana, cuyo quebrantamiento es ocasionado por el desorden producido por el delito y cuya reorganización o restauración jurídica es la pena la llamada a realizarla.

Pero el desenvolvimiento de esta idea del orden ya hemos visto cómo AMOR RUIBAL difiere de los demás. Mientras ellos se ven obligados a mantener un nexo íntimo entre Ley eterna o norma ejemplar; Ley natural o

¹⁰⁸ ROVIRA: *Curso de derecho penal*, tom. I, cap. VII, p. 187.

¹⁰⁹ Véase WERNZ-VIDAL: *Jus Canonicum*, tom. VII, cap. I, nn. 19-20, pp. 24-27. Se expresan de la misma manera que el anterior: CATHREIN: *Principios de derecho penal*, cap. VI, I, p. 189; CAVAGNIS: *Inst. Juris Publ. eccl.*, vol. I, cap. I, art. II, § 6, n. 148, p. 85.

término ejemplado, y Ley positiva como consecuencia de la Ley natural, la progresión, en cambio, que propone AMOR RUIBAL es: Ordenación eterna decretada por Dios respecto al mundo moral, limitada, en cierto modo por el principio de no contradicción; Ley natural o conciencia del deber de conservación del orden existente, y Ley positiva, que viene a ser la prolongación de la Ley natural.

El padre de la escuela clásica, el ilustre CARRARA, inspirado en los conceptos tradicionales desarrolla su teoría sobre el derecho penal proponiendo las siguientes proposiciones como una verdadera cadena de principios in-contrastables.

1.º Existe una Ley eterna, absoluta, constituida por preceptos directivos de la conducta exterior del hombre, promulgada por Dios a la humanidad mediante la pura razón.

2.º Esta ley confiere al hombre derechos para alcanzar su fin último, puesto que la misma ley le impone deberes.

3.º De aquí nace la facultad y la "necesidad absoluta" de defender estos derechos contra aquellos que violen el deber de respetarlos.

4.º Del libre ejercicio de estos derechos y de la relativa obediencia de respetarlos nace el orden moral externo exigido por la ley de la naturaleza, el cual no se puede satisfacer en la sociedad natural.

5.º Por lo tanto es necesaria la sociedad civil que proteja el orden externo, y así el orden de la sociedad civil, lejos de oponerse al orden natural, es más bien el único orden que la Ley natural impone a la humanidad¹¹⁰.

El derecho penal es, por tanto, una "emanación de la Ley eterna del orden" aplicada a la humanidad, que la obliga a mantener ese orden. Por eso, cuando el hombre lo quebranta voluntariamente con el delito, viene la pena a reparar ese daño con el restablecimiento del orden, de aquí el nombre de "tutela jurídica"¹¹¹ con que se designa dicha teoría.

Estas ideas expuestas magníficamente por CARRARA en sus obras, han sido aceptadas incondicionalmente o con algunas modificaciones por gran parte de penalistas estatales y aun por escritores eclesiásticos y canonistas, tácita o expresamente.

AMOR RUIBAL, dada su manera de opinar acerca de la Ley eterna, natural y positiva, aun estando de acuerdo con CARRARA y demás autores en muchos puntos, no puede menos de oponerse a los principios que informan

¹¹⁰ Véase CARRARA: *Programma del corso di diritto criminale*, cap. II, art. II, § 604, pp. 389-390.

¹¹¹ "La tutela giuridica (necessità assoluta della legge suprema che governa l'umanità) manifesta la ragione di essere, e lo scopo della sanzione penale e ne segna al tempo stesso le misure ed i confini" (CARRARA: *Opuscoli*, dottrina fondamentale della tutela giuridica, p. 259).

los conceptos sostenidos por todos ellos¹¹². Las conclusiones, a veces, son las mismas pero los caminos que a ellas conducen son diversos.

Los principios que propone AMOR RUIBAL, ordenados por nosotros al modo de CARRARA, como ideas fundamentales en que ha de basarse el derecho penal, y que se completan con lo arriba expuesto, son los siguientes:

1.º Existe un "Ordenador supremo [el cual] no tiene normas preexistentes que limiten en el mundo físico ni en el moral su actividad; sólo la ley del principio de no contradicción que El en sí mismo realiza, preside también a la realización de su voluntad y a la de los tipos ideales que su inteligencia infinita concibe realizables"¹¹³.

2.º "A la existencia del universo preside una idea ordenadora en el Creador, que comprende las leyes físicas y morales por las cuales se regulan todas las existencias. Esas leyes en cuanto dadas con la misma disposición y ordenación del universo desde la eternidad, son eternas en principio y en concepto, aunque no en realidad, ya que ésta depende de la existencia del mundo en que se manifiestan y obligan"¹¹⁴.

3.º De la manifestación de esas leyes en normas para la naturaleza racional se origina la Ley natural, según el sentido ya indicado, es decir, no como un tipo abstracto que no podría tener carácter de ley, "sino que la Ley natural constituyese como *elemento de la naturaleza*, de igual suerte y manera que se origina ésta, mediante la ordenación de elementos primordiales susceptibles de varias relaciones entre sí, y dispuestos según la idea y voluntad divina en el plan histórico del mundo creado"¹¹⁵.

4.º Pero como la Ley natural no ofrece "plenitud fija de todas sus combinaciones y relaciones", es necesario recurrir a otras normas que perfeccionen este orden primario, las cuales las hallamos en la Ley positiva. La Ley positiva puede llamarse, por tanto, "una prolongación de la Ley natural, en cuanto aquélla prosigue la obra ordenadora de ésta en las determinaciones concretas de los organismos sociales a que la Ley natural no alcanza sino con el carácter general que revisten sus principios"¹¹⁶.

¹¹² He aquí algunas frases de CARRARA que AMOR RUIBAL no puede menos de rechazar y que confirman a la vez su posición contraria según hemos visto:

"L'ordine e l'armonia sono la legge eterna imposta dal Creatore e tutta la immensa catena degli esseri" (CARRARA: *Opuscoli*, diritto della difesa pubblica e privata, prol. al corso accad. 1859-60, pp. 107-111).

"Il fondamento del gius di punire stà dunque nella legge di natura" (ob. cit.).

"La magistratura civile, stromento necessario al mantenimento dei diritti privati è pur essa emmanazione della legge di natura" (ob. cit., p. 114).

"La società non è un principio, ma uno strumento: e strumento indispensabile della Legge eterna" (ob. cit., p. 116).

"E quando dico legge di natura [...] io la intendo quale la concepiva Aristotele la legge dell'ordine prestabilita alla umanità dalla Mente Suprema" (ob. cit., p. 116).

¹¹³ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. I, n. 10, p. 11.

¹¹⁴ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. II, n. 36, p. 41.

¹¹⁵ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. II, n. 37, p. 42.

¹¹⁶ AMOR RUIBAL, ob. cit., cap. II, n. 37, p. 43.

5.º Puestos estos principios, concluye AMOR RUIBAL que el derecho de legislar tiene su fundamento en el orden que debe garantizar y, a la vez, el fundamento del derecho de castigar es derivado del derecho de legislar, "pero en cuanto éste tiene una razón anterior que legitima el establecimiento de un orden relativo que la ley sanciona"¹¹⁷.

Más claramente, reproduciendo una vez más las mismas frases tan repetidas de nuestro autor, "lo que legitima el principio de la ley, es, pues, lo que legitima el fin de la pena"¹¹⁸. Y por lo tanto, "ni la ley crea la razón de castigar, ni la razón de castigar está fuera de la razón de la ley"¹¹⁹.

Por consiguiente el fundamento del derecho penal —que es el mismo de la pena— es el orden que debe garantizarse, legitimando así la sanción en "el mantenimiento y defensa del orden, antes de ser quebrantado, y para su restablecimiento después de haber sido lesionado"¹²⁰.

El motivo que ha llevado a AMOR RUIBAL a formular estas conclusiones y que nos orienta en la interpretación de sus expresiones acerca de la Ley natural, Ley positiva y la razón de la ley, es su oposición a los principios que fundamentan la doctrina de las dos escuelas opuestas del legalismo y del absolutismo ético. Ambas escuelas coinciden en afirmar que el fin de la autoridad legisladora es realizar el derecho, derivando de ahí el fundamento de la pena. Pero mientras el legalismo sostiene que el derecho realizable ha de ser constituido por la ley, la cual es la única fuente del derecho, y, por lo tanto, la pena pierde todo su valor intrínseco ante la legalidad externa que la determina: el absolutismo ético, por el contrario, afirma que "el derecho que ha de realizarse es el tipo abstracto del derecho natural puro,

¹¹⁷ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, p. 43; *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 39, p. 45: "puesto que el orden de naturaleza que se manifiesta en las diversas ordenaciones sociales es la base del valor ético de la ley, el derecho de castigar aparece derivado del derecho de legislar, pero en cuanto éste tiene una razón anterior que legitima el establecimiento del orden jurídico positivo que la ley sanciona".

¹¹⁸ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, p. 44; *Derecho penal*, tom. I, cap. II, n. 40, p. 46.

Concuerda con estas ideas de AMOR RUIBAL, según ya hemos insinuado antes, ROVIRA, en su obra *Curso de Derecho penal*, tom. I, cap. VII, p. 185, cuando dice: "El fundamento de toda restauración jurídica es la misma ley objetiva que exige el cumplimiento del orden y su inmediata restauración cuando éste ha sido perturbado; restauración que en la esfera penal se lleva a cabo por medio de la pena jurídica".

¹¹⁹ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, p. 43; *Derecho penal*, lug. cit., n. 37, p. 43.

¹²⁰ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, p. 44; *Derecho penal de la Iglesia Católica*, lug. cit., n. 40, p. 46.

"Con la perturbación del orden y la necesidad de restablecer están estrechamente unidas la idea y la necesidad de la sanción. Es ésta, en su acepción más general, como una confirmación práctica de la ley, que traduce en premio para el que la observa y castigo para el que la quebranta". MONTES: *Derecho penal español*, vol. I, tit. prel. II, § 5, n. 5, p. 56).

El orden jurídico expresado en la ley jurídica son tan imprescindibles para la vida social que crean "la necesidad de que toda perturbación del Derecho tenga que ser inmediatamente restaurada, en nombre del orden mismo que es preciso mantener a toda costa" (ROVIRA, ob. cit., cap. VII, p. 183).

traducido a diversas lenguas en los códigos de las diversas naciones”¹²¹. De lo que se sigue que la pena es la reintegración del derecho abstracto que nada tiene que ver con la vida real. Esta escuela está representada especialmente por la filosofía hegeliana.

Entre estos dos extremos se coloca nuestro autor, “afirmando el valor ético de la ley positiva, decimos que ni el derecho cuya realización pertenece a la ley es una resultante de ésta, ni tampoco resulta de un tipo abstracto del derecho natural, de suerte que la ley no haga más que traducirlo en cuadros sinópticos; sino que el derecho realizable mediante las leyes, por lo mismo que se apoya en un orden natural *concreto*, base de todo derecho, tiene su regla inmediata en los motivos racionales, o de razón práctica, que llevan a sancionar de una manera positiva ora lo estatuido por el derecho natural, ora lo que está fuera de él”¹²².

El orden jurídico, es por tanto, el único fundamento de la pena. Pero este orden jurídico hemos de entenderlo en la manera que hemos indicado, es decir, en cuanto es continuación del orden natural y en él se apoya, revistiéndolo de este modo de unos valores éticos de gran importancia para resolver el problema que plantea la finalidad de la pena. No se trata de un simple orden jurídico, sino de un orden jurídico que al mismo tiempo es ético, de aquí las tan repetidas expresiones: “orden ético-jurídico” y “valores ético-legales” que declaran el mismo concepto.

Acerca del fundamento de la pena en conexión perfecta con lo que diremos de la finalidad, expresa sintéticamente AMOR RUIBAL su pensamiento en el siguiente párrafo:

“El sistema *ético-legal* según lo dejamos expuesto, colocando la razón de la punibilidad en los principios éticos absolutos (los del derecho natural), pero mediante la intervención normativa y determinativa de la *ley*, que es a fin principio interno y vínculo jurídico constitutivo de la entidad social, permite apreciar el valor expiatorio concreto en correlación con el valor o valores que la norma legal representa, y con todas las modalidades relativas y grada-

¹²¹ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, pp. 43-44; *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 39, p. 45.

Acerca de los principios que informan las dos escuelas del legalismo y absolutismo ético ver, sobre todo, *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. I, nn. 5-6, pp. 4-7.

Hemos de hacer notar que cuando nuestro autor rechaza la doctrina del absolutismo ético, rechaza implícitamente la doctrina escolástica en cuanto que la considera como absolutista por los principios en que se basa que son de origen helénico. Lo dice claramente: “La doctrina ya indicada del absolutismo ético, que informa en general las concepciones escolásticas del derecho y de la pena, cuyo sistema, como es sabido, está saturado del pensamiento helénico (singularmente platónico y plotiniano en lo que se refiere a las ideas tipos y ejemplares eternos de las cosas), coloca la razón de la pena en la reparación del derecho quebrantado, o en la restauración del derecho en sí, en cuanto expresión de la justicia eterna y absoluta, que es condición ética intrínseca de toda ley justa y de la pena” (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 28, p. 32).

¹²² AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 26, p. 44; *Derecho penal*, tom. I, cap. II, n. 40, pp. 45-46.

ciones que pueda revestir conducentes al bien social que debe mantener, entre las cuales se hallan los que unos llaman *finis secundarios* de la pena y otros consideran como *finis primarios*, como razón única que justifica, al menos prácticamente, la pena" ¹²³.

En diversas partes de sus obras, nuestro autor desarrolla ampliamente estos conceptos, que son la explicación de su teoría sobre la razón de la pena que debe buscarse en la restauración de los valores ético-legales que se encuentran en el orden constituido por las normas de la naturaleza y las positivas, que han sido violadas por el delito ¹²⁴.

Ante todo es necesario reconocer el valor formal de la ley positiva, teniendo en cuenta que ésta tiene materia propia sobre qué legislar, no determinada por el derecho natural ¹²⁵. Ciertamente, antes de toda ley positiva juzgamos dignos de castigos los crímenes cometidos contra el derecho natural, lo cual indica que existen principios básicos anteriores al orden social: "pero eso no quita, antes bien, hace que el derecho positivo tenga en sí un valor real en cuanto continuador del orden primario que la naturaleza impone como indeclinable" ¹²⁶.

El objeto de la Ley positiva puede ser doble: 1.º) Materia que pertenece al derecho natural. 2.º) Materia que está fuera de toda determinación del derecho natural.

En el primer caso, cuando la Ley positiva castiga un acto contra la Ley natural, lo hace en nombre propio: "porque si la sanción es inseparable de la Ley, donde hay una sanción positiva allí existe ley positiva también" ¹²⁷.

¹²³ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. II, secc. II, cap. I, n. 167, pp. 178-179.

¹²⁴ Para poder apreciar el verdadero sentido de estos conceptos, es necesario tener presente las ideas que hemos expuesto a modo de introducción de este artículo, sin las cuales nos sería un poco fatigoso el poder descubrir la verdadera mentalidad de AMOR RUIBAL. Acerca de la restauración de los valores ético-legales lo trataremos expresamente al hablar de la finalidad de la pena en otro capítulo.

¹²⁵ No opinan de la misma manera los seguidores incondicionales de la escuela clásica con Carrara a la cabeza, para quien es una necesidad castigar al culpable no como una necesidad política, sino como una necesidad de la ley de la naturaleza que hace que el precepto jurídico no sea un mero consejo (CARRARA: *Opuscoli*, vol. I, *Dottrina fondamentale della tutela giuridica*, p. 252).

Este pensamiento se completa con la frase ya citada en otro lugar: "La società non è un principio, ma uno strumento: strumento indispensabile delle Legge eterna" (CARRARA, ob., cit., *Il diritto della difesa pubblica e privata*, p. 116).

De modo semejante se expresa MONTES, por citar alguno, el cual reconoce además de un orden jurídico natural, un orden jurídico positivo "que es o debe ser expresión de aquel orden superior, aplicación de lo justo a las relaciones sociales" conteniendo normas absolutamente necesarias para la vida social, y es necesario en sí mismo. (MONTES: *Derecho penal español*, vol. II, trat. II, sec. I, § 41, n. 5, p.87).

¹²⁶ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. III, n. 41, p. 47. El que infringe una ley positiva que legisla algo que está determinado por la ley natural, "quebranta dos leyes diversas, y queda sujeto a dos órdenes de sanciones penales" (AMOR RUIBAL: *Principios...*, n. 28, pp. 46-47).

¹²⁷ AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 41, p. 47. "Por consiguiente toda ley supone una sanción en el mismo orden en que es ley; y si la ley natural (ley moral directamente) no tiene sanción establecida en el orden externo,

En el segundo caso —que son la mayor parte de las leyes positivas—, citemos por ejemplo; requisitos de los contratos para su validez, la edad para obtener personalidad civil, requisitos para desempeñar cargos, etc., “donde es imposible hallar la pretendida expresión externa del orden interno del derecho natural, que la teoría del absolutismo ético introduce en el fondo de toda ley humana”¹²⁸, la Ley positiva también obliga aquí¹²⁹.

En uno y otro caso existe una diferencia entre la Ley positiva y la natural, que está, precisamente, en el carácter preceptivo. Así cuando se trata de los delitos contra la Ley natural solamente se tiene en cuenta el acto externo, precindiendo de los actos internos que están sometidos a la Ley moral y son causa del desorden. En este caso solamente se declara la pena sin definir el acto malo que se da por conocido.

En los demás casos, es decir, en aquellos delitos que no quebranta ningún precepto de derecho natural, la ley positiva determina la pena juntamente con las condiciones de la delincuencia¹³⁰.

La consecuencia que nuestro autor saca de estas consideraciones es que “la pena en este sentido es verdaderamente expiatoria o restauradora del orden quebrantado”, por el sencillo motivo de que “la ofensa a la razón de la ley se traduce prácticamente en ofensa a la ley misma que suponemos *justa* y subsistente en virtud de la fuerza moral que aquella le suministra”¹³¹.

Con esto queda refutada la teoría del absolutismo ético, en especial la restauración dialéctica, para quienes la violación de la Ley positiva lleva consigo el quebrantamiento del derecho en abstracto representado en el derecho natural. De ahí que la pena no pueda ser verdaderamente expiatoria, ni pueda admitirse en dicha teoría, la existencia de leyes que obliguen a realizar u omitir actos externos independientemente de la intención, puesto que la Ley natural exige precisamente los elementos internos de los actos humanos.

JESÚS GÓMEZ SOBRINO

como tampoco tiene una sanción determinada, es necesario concluir que aun respecto de los principios naturales, la sanción externa y humana pertenece a la ley positiva”. (AMOR RUIBAL: *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 42, pp. 47-48).

¹²⁸ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 30, p. 48; *Derecho penal*, lug. cit., n. 43, p. 48.

¹²⁹ Parece oponerse a la mentalidad de AMOR RUIBAL, lo que frecuentemente se sostiene acerca de un fundamento de derecho natural que informa toda legislación positiva. Nuestro autor reconoce la dificultad y la resuelve de la siguiente manera: “Dicho está que en toda razón de legislar puede descubrirse un fundamento de derecho natural, como en toda verdad teórica puede llegarse a los principios de conocer; pero así como la virtualidad de los primeros principios de toda investigación de la razón especulativa en manera alguna obsta a la realidad formal de cada verdad y de cada orden de verdades, así tampoco la virtualidad de los primeros principios de la razón práctica (que a eso se reduce la ley natural), no impide la realidad formal, y valor real de cada disposición legal, ni de cada orden de leyes” (AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 31, pp. 49-50; *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, n. 43, p. 49).

¹³⁰ Véase AMOR RUIBAL: *Principios...*, n. 28, pp. 46-47; *Derecho penal de la Iglesia Católica*, tom. I, cap. II, nn. 41-42, pp. 46-47.

¹³¹ AMOR RUIBAL: *La amoción administrativa de los párrocos*, n. 32, p. 50; *Derecho penal...*, tom. I, cap. II, n. 44, p. 49.